

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

¿Es aplicable o inaplicable la extradición en el caso Alemán Lacayo en caso de ser solicitada por la República de Panamá?

**MONOGRAFÍA
PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

AUTORES:

**WALKIRIA BERENICE TORREZ MORALES
CELIA MARIA QUEZADA LARIOS
LUIS BAYARDO OSEJO GUTIÉRREZ**

DIRECTOR: PROF. LUIS MONJARREZ SALGADO

León, Nicaragua, Centroamérica, Enero dos mil Siete

ÍNDICE

	Págs.
Introducción	1
CAPITULO I: La extradición y otras instituciones análogas desde el punto de vista científico.	
1- GENERALIDADES	
1.1 Concepto de extradición.....	3
1.2 Clases de extradición	4
1.3 Principios que la rigen	6
1.4 Naturaleza jurídica de la extradición	7
2-EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION	
Evolución Histórica de La Extradición	8
3- OTRAS INTITUCIONES ANALOGAS	
3.1 Asilo.....	9
3.2 Refugio	10
3.3 Exilio	12
3.4 Traslado de prisioneros	12
3.5 Cooperación judicial internacional.....	13
CAPITULO II: LOS TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.	
2- INTRODUCCION	
2.1 Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de tratado.....	16

2.2	Definición de los tratados según la Convención de Viena de 1969.....	18
2.3	El Derecho interno y la observancia de los tratados. Diferencia entre firma, ratificación, y promulgación de un Tratado	19
2.4	Tratados de Extradición suscritos y ratificados por Nicaragua. Caso particular de Panamá.	
2.4.1	Tratado de asistencia legal en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.....	22
2.4.2	Convención interamericana sobre extradición (1981).....	23
2.4.3	Tratados de derecho penal internacional (1940)	27
2.4.4	Convención sobre extradición (1933.....	31
2.4.5	Código Bustamante de 1928.....	33
2.4.6	Tratados de extradición entre la República de Nicaragua y el Reino de España	38
2.4.7	Tratado de extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.....	42
2.4.8	Tratado de extradición entre la República de Nicaragua y Chile	46

CAPITULO III: LA NORMATIVA JURÍDICA VIGENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REGULACIÓN DE LA EXTRADICIÓN. ANÁLISIS PARTICULAR DE LA POSIBLE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO NICARAGÜENSE ARNOLDO ALEMÁN LACAYO HECHA POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

3- Régimen jurídico aplicable en materia de extradición en Nicaragua.

3.1 Constitución Política Vigente de Nicaragua.....	50
3.2 Código Penal vigente de la República de Nicaragua	54
3.3 Código Procesal Penal vigente de la República de Nicaragua.....	56
3.4 Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento	60

4- Contenido general de la normativa jurídica vigente en materia de extradición.

4.1 Alcance	61
4.2 Trámites	61
4.3 Actos que no motivan la extradición	63
4.4 La prohibición de la extradición de los nacionales, como derecho fundamental	63
4.5 Órganos competentes	64

5- Análisis de la posible solicitud de extradición hecha por la República de Panamá a Nicaragua.

5.1 Datos Biográficos de José Arnoldo Alemán Lacayo.....	65
5.2 Historia del proceso legal que se sigue en contra del ciudadano Arnoldo Alemán Lacayo.....	65
5.3 Estado judicial actual del caso.....	70
5.4 Criterio de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua sobre la solicitud de extradición de ciudadanos nicaragüenses.....	71
5.5 Causales de la posible solicitud de extradición invocadas por Panamá	73

5.6 Comentario jurídico de las de las disposiciones normativas alegadas por autoridades judiciales de ambos países respecto a la posible solicitud de extradición	73
5.7 Conclusiones sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la extradición posiblemente solicitada por Panamá.....	78
Conclusión General	80
Bibliografía.....	81
Anexos.....	87

DEDICATORIA

Dedicamos el esfuerzo de nuestro trabajo primeramente a Dios, por permitirnos llegar hasta aquí, por darnos la sabiduría necesaria para enfrentar los retos que se nos han presentado en estos últimos seis años de nuestra vida universitaria.

A nuestros Padres, por ser nuestra fuente de inspiración, por su sacrificio, apoyo y comprensión, porque en sus ideales ha estado el que nosotros nos superemos y nos convirtamos en profesionales capaces de transformar la sociedad en que vivimos.

A nuestros familiares y amigos, por estar siempre pendiente de nuestro porvenir estudiantil.

Al personal de la Biblioteca, a nuestros Maestros en especial a nuestro tutor Luis Monjarrez Salgado, por su dedicación y esmero en nuestro trabajo monográfico, y por brindarnos su mejor esfuerzo en aras de mejorar nuestro aprendizaje; y a todas las personas que con amabilidad nos han brindado su ayuda.

Walkiria Torrez

Luis Bayardo Osejo

Celia María Quezada

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, tiene su campo en el Derecho Internacional Privado, abordándolo desde la figura de la extradición; en él tratamos de exponer los elementos mas importantes que inciden de forma favorable o desfavorable, en particular en los nacionales, tomando como referencia para ello la posible solicitud de extradición del ciudadano Arnoldo Alemán Lacayo hecha por Panamá.

La figura de la extradición ha despertado a través de los tiempos mucha discusión pues traspasa las fronteras de cada Estado y afecta a un conglomerado de pueblos que tienen que unificar sus esfuerzos para hallar puntos comunes en aras de fortalecer la Cooperación y Asistencia Internacional; elemento vital y preciso que requiere la extradición para su aplicabilidad.

La legislación nicaragüense brinda un tratamiento especial a esta figura ya que el Estado es conciente que la lucha contra el crimen organizado internacional se logra bajo la coordinación y solidaridad de los Estados, en este caso la extradición vendría a ser un instrumento para cumplir con ese objetivo, pero como responde el sistema jurídico nicaragüense cuando de un nacional se trata; esa es la gran interrogante que pretendemos responder con nuestra investigación.

Esta investigación la hemos dividido en 3 capítulos:

- El capítulo I; está referido al análisis de la doctrina científica en materia de extradición; dentro del mismo se trata de proyectar una explicación general del tema a abordar.
- En el capítulo II; se examina brevemente los tratados suscritos y ratificados por Nicaragua en materia de extradición y en especial los referidos a los nacionales de un Estado.

- El tercer capítulo lo iniciamos con los principios asentados en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de nuestra Carta Fundamental, seguido del ordenamiento jurídico ordinario, así como un breve estudio comparativo de legislaciones extranjeras; se cierra el capítulo con un análisis de solicitud de extradición hecha hacia un nacional pretendiendo ver la aplicación de nuestro sistema jurídico en respuesta de esta institución.

El entorno metodológico se basó en consultas bibliográficas obtenida de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN – LEON, periódicos (La Gaceta Diario Oficial, La Prensa, El Nuevo Diario), entrevistas con funcionarios del Estado y personas involucradas en el caso Alemán Lacayo.

Debemos advertir a nuestros lectores, que en el presente trabajo utilizamos un proceso judicial seguido contra un nacional (caso Alemán), el que se encuentra pendiente de resolución en los tribunales Panameños; por lo que nuestro análisis es parcial, esperando se interesen en seguirlo y realizar nuevos estudios del caso teniendo como base este primer trabajo, es el deseo de cada uno de los que colaboramos en el presente trabajo investigativo.

CAPITULO I

La extradición y otras instituciones análogas desde el punto de vista científico.

1- Generalidades.

1.1 Concepto de extradición.

Etimológicamente¹; el vocablo “Extradición” deriva del latín Ex: Fuera de, y traditio-
nis: acción de entregar.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual² “La extradición” “entrega que un país hace a otro, cuando este así lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para ser juzgado donde se suponen cometidos. Esta entrega, dentro del Derecho Internacional se funda en la reciprocidad, siempre que se trata de delincuentes comunes, refugiados en otro Estado”.

Otros autores la definen así:

Vicenzo Manzini considera que: “el acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro Estado hace a un Estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena”.³

Guiseppe Gianzi la define así: “La extradición, desde el punto de vista procesal comprende el complejo de normas que disciplinan el acto a través del cual se concede o

¹ Editorial El Porvenir S.A. Troccoli Lugo, José Vicente. Tomada de www.elporvenir.com Publicada el 19 de agosto del año 2005; Consultada el 7 de septiembre del año 2006.

² Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª Edición, Editorial Helista 1989, Buenos Aires, Argentina.

³ Universidad Metropolitana de México. Arteaga Nava, Elisur. “Facultades en Materia de Extradición”. Tomada de www.azc.uam Publicada el 4 de junio del año 2005. Consultada el 7 de septiembre del año 2006.

se ofrece a otro Estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva) o se obtiene de un Estado extranjero un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento penal o la ejecución de una sentencia de condena (extradición activa)”.⁴

En la enciclopedia jurídica Omeba, Carlos V. Gallino define la extradición como: ... “Un acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”.⁵

El **Dr. Pablo Garay** define “la extradición como instituto de Derecho Internacional Público de aplicación en el derecho criminal; mediante este instituto las autoridades judiciales de un país solicitan la entrega de un encartado, procesado o imputado a las autoridades de otro quien a su vez dispone los medios necesarios para entregar al procesado o imputado”.⁶

Diego Manuel Luzón Peña define la extradición como “el acto (y el procedimiento) de entrega de un delincuente – presunto o ya condenado – por un Estado, en cuyo territorio se encuentra, a otro Estado que es competente para juzgarle o, si ya lo ha sido, para ejecutar la pena o la medida impuesta. La extradición no es una sanción por el delito sino el procedimiento que permite la puesta o disposición de la justicia de un país y la aplicación de su ley penal en el caso del delincuente que no se encuentra en el territorio de ese país, sino en el del otro Estado”.⁷

1.2 Clases de extradición.

a- Extradición activa y pasiva.

“Desde la perspectiva del Estado que reclama o requiere la entrega o del Estado requerido, se distingue entre extradición activa o pasiva.”

⁴ Universidad metropolitana de México. Arteaga Nava, Elisur. “Facultad en materia de extradición”. Tomada de www.azc.uam publicada el 4 de junio del año 2005. consultada el 7 de septiembre del año 2006.

⁵ www.azc.uam op.cit.

⁶ Universidad Autónoma Metropolitana de México. Garay, Pablo. “Extradición en Latinoamérica” Tomada de www.ilustrados.com Publicada el 30 de septiembre de año 2003. Consultada el 7 de septiembre del año 2006.

⁷ Luzón Peña, Diego Manuel, Curso de Derecho Penal, Parte general, Editorial Hispamer 1995, Madrid, España. Pág. 213.

Desde el punto de vista español, hay extradición activa cuando el Estado español es el requirente, o sea el que reclama la entrega de un delincuente presunto o real a otro Estado (requerido), en cuyo territorio se haya refugiado; y extradición pasiva, cuando es el Estado español el requerido por otro para que le entregue a un delincuente presunto o real que se haya en territorio español para su enjuiciamiento o cumplimiento de la condena”.⁸

Esta misma lógica explicativa se puede aplicar al caso que nos ocupa en la posible solicitud de extradición a Nicaragua, hecha por la República de Panamá respecto al ciudadano nicaragüense Arnoldo Alemán Lacayo.

b- Extradición judicial, gubernativa o mixta.

Atendiendo a los órganos que intervienen en el procedimiento seguido para su solicitud y concesión, la extradición puede ser: Judicial, si la solicitud y el acuerdo de entrega se decidiera directa y exclusivamente por los tribunales de los dos países; Gubernativa, si en tal procedimiento interviene exclusivamente los gobiernos de los Estados; y Mixta, que es la más frecuente en el sistema legislativo nicaragüense (salvo que los tratados dispongan otra cosa), cuando intervienen en el procedimiento tanto los tribunales como los gobiernos.⁹

c- Extradición voluntaria y espontánea.

La extradición voluntaria, consiste en la entrega que de su propia persona hace el delincuente, sin formalidades de ninguna especie; la espontánea, consiste en el ofrecimiento de la extradición por parte del Estado, de supuesto reclamado.¹⁰

d- Extradición de tránsito.

Existe ésta cuando los individuos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado.¹¹

⁸ www.elporvenir.com op.cit. y Luzón Peña, Diego Manuel, Op.cit. Pág. 214.

⁹ Ibidem.

¹⁰ www.elporvenir.com op.cit. y Luzón Peña, Diego Manuel, Op.cit. Pág. 214.

¹¹ Ibidem.

1.3 Principios que la rigen.

Los principios que rigen la extradición, constituyen una serie de garantías para el refugiado, a fin de que no se le extradite arbitrariamente y se respeten sus derechos fundamentales y los principios jurídicos e intereses nacionales del Estado requerido. Cabe destacarse los siguientes principios¹²:

1- Principio de la legalidad, según el cual sólo se podrá conceder la extradición por los delitos expresamente establecidos en la ley.

2- Principio de reciprocidad, significa que la extradición se acordará si el otro Estado concede también la extradición cuando se es Estado requirente.

3- Principio de incriminación supone que, para que proceda la extradición, el hecho ha de estar tipificado como delito tanto en las leyes del Estado requirente como en las del requerido

4- Principio de especialidad significa que, si se concede la extradición, el sujeto sólo puede ser juzgado y condenado por el Estado requirente por aquellos delitos que específicamente haya motivado la concesión de su entrega por el Estado requerido, salvo que se solicite y conceda autorización ampliatoria (para otros hechos distintos) de la extradición requerida.

5- Principio del olvido o marginación de hechos leves, la extradición no se aplica a las faltas o delitos leves.

6- Principio non bis in ídem (Principio de Buena Fe Procesal), este principio si bien no aparece expresamente reconocido en el texto constitucional (nicaragüense); supone en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *Ius Puniendi* del Estado, que impide castigar doblemente en el ámbito penal.

¹² www.elporvenir.com op.cit. y Luzón Peña, Diego Manuel, Op.cit. Pág. 214.

Como ha proclamado el tribunal constitucional español "... el principio general de Derecho conocido por Non Bis In Idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones penales en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento que justificase el ejercicio del *ius Puniendi*; dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta".¹³

Nuestra legislación nicaragüense señala en sus artos. 359 CPP, 21 PN y 358, 381 del Código Bustamante hacen referencia a este principio al impedir la extradición si la persona ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena o está pendiente del juicio en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

1.4 Naturaleza jurídica de la extradición.

"La extradición, en teoría, tiende a proteger dos tipos de valores; por un lado, los de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso. Y por lo que ve al presunto delincuente, busca proteger: **1-** La libertad que le asiste a fijar su domicilio dentro del territorio de un Estado; **2-** El derecho a no salir de determinado territorio cuando no lo desea hacer; **3-** Cuando se es perseguido político, a no ser devuelto a su lugar de origen. Las precauciones adoptadas para sus concesiones tienden a evitar que mediante una solicitud de extradición se esté ocultando un real y efectivo deseo de venganza. La extradición procura fines justicieros y de seguridad jurídica.

Otros autores consideran la naturaleza de la extradición como un acto de asistencia jurídica internacional; vemos pues, que en realidad la extradición debe estar basada precisamente en la asistencia jurídica entre los Estados dentro de la comunidad Internacional independientemente del tipo de sistema político de cada Estado puesto que los delitos existen independientemente de estos, y el bien afectado siempre es el hombre".¹⁴

¹³ Noticia Jurídica, De Lamo Rubio, Jaime, Tomada de www.noticias.juridicas.com Publicada en septiembre del año 2001. Consultada el 22 de septiembre del año 2006.

¹⁴ www.azc.uam.mx op.cit.

2- Evolución histórica de la extradición.

“Para gran variedad de jurisconsultos los orígenes de la extradición se remontan a épocas antiguas asegurando haber encontrado vestigios de ella en tales momentos de la historia remontándose a la civilización egipcia, hace unos 4000 años donde se firmó el primer tratado de extradición hacia el año 1280 AC estipulado por el faraón Ramsés II con el príncipe Cheto y contenido en un documento diplomático coetáneo de Moisés. Ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos del Estado peticionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados.

La institución de la extradición surgió y continúa desempeñándose en el marco de las relaciones interestatales, resultando de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos reyes y sus enemigos personales, la extradición apareció primero en el plano político a mediados del siglo XVIII; con el advenimiento de las monarquías absolutistas, la única extradición que se practicaba, era la de los reos políticos, pero luego surgió un convenio que fue celebrado entre Carlos III de España y Luís XV de Francia, el 29 de septiembre de 1765, significó desde luego un adelanto en la materia, pues sin excluir a los delincuentes políticos únicos extraditables hasta entonces, perseguían la entrega de los culpables de delitos comunes más graves.

El surgimiento del constitucionalismo moderno, junto con una nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, conlleva a un Estado de derecho que implica serias limitaciones al poder estatal.

Un ejemplo muy representativo de la nueva corriente de ideas la encontramos en el tratado de paz de Amiens de 1802, celebrado entre España, Francia, e Inglaterra, en el cual se aseguraba la extradición de la delincuencia común, con la exclusión total de la extradición política a la cual no se hace la más mínima alusión. En este contexto se escribe también la Ley Belga sobre extradición, del 1 de octubre de 1883, en cuyo sistema se inspiró todo el derecho de extradición moderno especialmente el del continente americano.

La extradición ya no es un acto meramente político del Estado, tal cual fue durante siglos. Hoy día, su regulación, en tanto que institución jurídica, la encontramos plasmada, general y principalmente en tratados y convenios internacionales, sean estos bilaterales o multilaterales, así como de manera particular y con carácter supletorio, en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país aplicables en esta materia. En el plano de Derecho Internacional, la multiplicación de los tratados y convenciones sobre la materia ha dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de la extradición, que ha transformado el acto de mera cortesía discrecional estatal en verdaderas obligaciones internacionales cada vez mas precisas”.¹⁵

3- Otras instituciones análogas.

A la par de la figura de la extradición, podemos encontrar otras instituciones similares a ésta, las que señalamos a continuación:

3.1 ASILO, generalmente llamado derecho de asilo, “se entiende la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenaza o persecución de las autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas autoridades.

Cabe distinguir dentro de esta institución dos grandes clases: el llamado asilo territorial o interno y el asilo diplomático; encontramos incluso una tercera clase de asilo que se conoce como asilo neutral.

a- **El asilo territorial** es aquella protección que un Estado presta en su territorio al acoger en el mismo a determinadas personas que llegan a él, perseguidas por motivos políticos y se encuentra en peligro su vida o libertad en el Estado de procedencia. Normalmente son nacionales de este último o eventualmente pueden ser nacionales de un tercer Estado.

¹⁵ www.elporvenir.com Op.cit.

b- **Asilo diplomático** es una institución típico de los países latinoamericanos donde ha tenido un cierto desarrollo en la práctica y en el derecho convencional.

Comparado al arto 13 de la convención de Caracas de 1954 con la de las convenciones de 1928 y 1933, se advierte un cambio favorable en la que sin duda, se ha recogido la experiencia de la guerra civil española. En efecto de los artos. 1 y 2 de la convención de La Habana se deduce, a sensu contrario de los lugares designados para acoger a los asilados, son las legaciones, los navíos de guerra, campamentos y aeronaves militares.

c- **Asilo neutral** cuyo verdadero encuadramiento está dentro del derecho de guerra por tal se entiende la protección que concede un Estado neutral en tiempo de guerra a miembros de las fuerzas armadas beligerantes que buscan refugio en su territorio”.¹⁶

Ahora bien, “una persona que goza de asilo territorial no puede ser objeto de extradición, salvo si está procesado por un delito común ante el tribunal ordinario”.¹⁷

3.2 REFUGIO. “Al respecto el arto. 16 del tratado de Montevideo de 1889 habla de “La nación de refugio”. La convención de La Habana de 1928 prevé la existencia del “refugio en territorio extranjero” y habla del “país del refugio” (arto I párrafo 3). En el tratado de Montevideo de 1939 sobre asilo y refugio político en el capítulo II se titula “el refugio en territorio extranjero” así mismo al regular el refugio, se refiere a los “refugiados” como sinónimo de “enemigos políticos” o de “asilados” y “emigrados políticos” (arto. 11 12 13 y 14). En este tratado el asilo territorial es el refugiado.

Los institutos del asilo territorial y del refugio en el ámbito de las Naciones Unidas – conceptos que no son absolutamente coincidentes o sinónimos, aunque si análogos o similares -, en cuanto a las causales que puedan excluir su concesión, no concuerdan

¹⁶ Díez de Velasco, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público, Undécima Edición, Editorial Tecnos 1999 Madrid, España. Págs. 514, 516 y 520.

¹⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. “Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos”, Editorial Trejos Hnos. SUCS, S.A. Ginebra 1992, Pág. XL.

totalmente con lo dispuesto en los diferentes textos aplicables del derecho internacional americano”.¹⁸

Se entiende por refugiados “aquellas personas que han huido o han sido expulsadas de su patria a causa de una catástrofe natural, guerra u ocupación militar o como consecuencia de una persecución religiosa, racial o política. Según la convención de Ginebra de 1951, un refugiado es una persona que “debido a un temor bien fundado o siendo perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad pertenencia a un determinado grupo social o político, se encuentra fuera de su país de nacionalidad y se siente incapaz o poco dispuesto, debido a ese temor, a acogerse a la protección de ese país.

A lo largo de los tiempos, la opresión y la catástrofe han sido las causas que han obligado a las personas a huir de su país. Ya la Biblia menciona la huida de Egipto de los israelitas que estaban sojuzgados por los distintos faraones. En el siglo XVII los puritanos ingleses que buscaban la libertad religiosa se establecieron en el Nuevo Mundo. En el siglo XVIII la Nobleza huyó de Francia durante la Revolución Francesa.

Hasta principios del siglo XX, los refugiados cuya supervivencia dependía de la ayuda de organizaciones privadas, carecían de derechos legales y de protección oficial. A partir de la I Guerra Mundial se crearon diversas Organizaciones Internacionales para ofrecerles protección y asistencia, la mayoría fueron creadas para ayudar a un grupo específico en una determinada zona geográfica y en un momento dado. Actualmente, la protección legal y la asistencia material a los refugiados están dirigidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), creado en 1951 para acomodar a los refugiados que quedaban en los campamentos; después de la Segunda Guerra Mundial, continuó la labor de la Organización Internacional para los Refugiados.

¹⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, op.cit. Págs. XIX; XXIII; XLII y XLIII.

El tratado de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional de 1889 especifica que la concesión de refugiado no implica para el Estado que lo otorga el deber de albergar indefinidamente al asilado en su territorio.

La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado”.¹⁹

En Nicaragua se reconocen y garantiza el derecho de refugio y de asilo plasmado en el arto. 42 de la Constitución Política Vigente de Nicaragua.

3.3 EXILIO, “es el estado de estar lejos de la propia tierra (ya sea ciudad o nación) y puede definirse como la expatriación, voluntaria o forzada, de un individuo. Algunos autores utilizan el término “exiliado” con el sentido de “refugiado”.

Además de personas en exilio, también hay gobiernos en exilio, como el del Tíbet o nación en exilio, como fue el caso de Armenia de 1078 a 1375, que después de la invasión de su territorio por tribus selyúcidas se exilió en Cilicia formando un nuevo reino”.²⁰

Exilio interior, “modalidad de destierro dentro de las fronteras de un Estado. El exilio es una forma extrema de castigo que conlleva la pérdida de la ciudadanía y la expatriación forzosa. En algunas circunstancias el exilio puede ser auto impuesto como en el caso de algunos “gobiernos en exilio” europeos durante y después de la II Guerra Mundial. En la Unión Soviética se desarrolló una variante: el exilio interior. En lugar de su expatriación se relegaba a la víctima a alguna zona carcelaria, inhóspita o inaccesible, utilizando sus vastas y duras tierras interiores esta Ex - República podía aislar y controlar a los disidentes sin utilizar la represión y el encarcelamiento a gran escala”²¹.

3.4 TRASLADO DE PRISIONEROS, “por traslado de personas condenadas se entiende el acto de auxilio judicial internacional por el que un Estado (Estado de condena) entrega a

¹⁹ Enciclopedia en Línea, Diccionario, Atlas 2002. www.encarta.com Consultada el 8 de septiembre del año 2006.

²⁰ Wikipedia Foundation, inc. Enciclopedia wikipedia. Tomada de es.wikipedia.org Publicada el 13 de septiembre del año 2006. Consultada el 21 de septiembre del año 2006.

²¹ www.encarta.com op.cit.

una persona condenada por sus jueces (penales) a otro Estado (Estado de cumplimiento) para que en este se cumpla la pena o medida de seguridad impuesta.

El fundamento de esta figura jurídica es doble. De una parte, responde a la internacionalización de la delincuencia en nuestro tiempo, a la que debe responder también la internacionalización de la lucha contra la delincuencia: todos los Estados tienen que sentir como propia la necesidad de colaborar al buen funcionamiento de la justicia penal de los demás Estados (al menos en el ámbito de una misma comunidad cultural y jurídica).

De otra parte, responde a la reinserción social como fin fundamental de la pena privativa de libertad, que ha sido la estrella polar durante décadas en el campo de la penología y que hoy día, aun habiendo decaído considerablemente su prestigio todavía subsiste en textos internacionales y en ordenamientos estatales.

Por el contrario, aparecen manifiestos los efectos negativos de la prisión cumplida en un país extranjero dado a las dificultades de comunicación debidas al lenguaje cultural diferente, la anomia y la falta de contacto del penado con su familia y su medio ambiente.

De las normas internacionales aplicables en España al traslado de condenados hay que citar en este apartado los 18 tratados bilaterales ratificados por España, de los cuales la mayoría se han celebrado con países iberoamericanos entre ellos Nicaragua”.²²

3.5 COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL, “en cuanto a cooperación jurídica internacional conviene tener presente que el derecho penal internacional comprende el conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones en las cuales deben auxiliarse mutuamente los Estados para la administración de justicia a fin de asegurar el ejercicio del poder penal en la esfera de la comunidad de las naciones, es decir, las condiciones en que deberá presentarse asistencia judicial internacional en materia penal. Dicha cooperación

²²“Espamundo”. Bueno Anus, Francisco, “Procedimiento de Traslado de Personas Condenadas”. Tomado de www.espamundo.org Publicada en marzo del año 2001, Consultada el 21 de septiembre del año 2006.

surge ante la necesidad de brindar una respuesta eficaz al hecho de que, mientras la defensa social en materia penal se ejerce en ámbito limitado (principio territorial) la delincuencia no se encuentra atada a esa barrera y se internacionaliza.

En este marco, la Asistencia Jurídica Internacional en materia penal se materializa a través de exhortos o cartas rogatorias y es el instrumento del que se valen los Estados con el fin de colaborar entre si en la investigación, juzgamiento y punición de delitos que corresponden a la jurisdicción de cada uno pero cuya ejecución desarrollo o resultado trasciende sus propias fronteras. Con este fin, la cooperación puede consistir en una gran cantidad de medidas como el intercambio de información, documentación o actuaciones judiciales; localización e identificación de personas y bienes; recepción de testimonios o interrogatorios de imputados testigos o peritos; traslado de personas privadas de su libertad para rendir testimonio en otro país; traba de embargos, secuestro o decomiso de bienes; cualquier otra forma de asistencia permitida por la legislación del país requerido y finalmente la extradición de personas a fines de su juzgamiento o cumplimiento de penas privativas de libertad.

Las solicitudes de asistencia son transmitidas por vía diplomática a través de las respectivas autoridades centrales, que deberán librarse de acuerdo a lo establecido en cada tratado o convenio, o ante su inexistencia, de conformidad a lo previsto en la legislación interna, o en base al principio de reciprocidad.

La obligación de los Estados de cooperar en materia de extradición es inherente a la obligación Aut Dedere Aut Judicare del mecanismo de represión previsto por los convenios de Ginebra de 1949 para las infracciones graves contra estos tratados. La posibilidad de enviar a los acusados para que los juzgue otra parte contratante interesada, es una solución que se le brinda al Estado en cuyo territorio o poder se encuentran estas personas, para cumplir con sus obligaciones convencionales.

Dependiendo del caso y la legislación vigente en materia de extradición y asistencia mutua judicial en materia penal los Estados deberán, evaluar esta legislación y, de ser necesario, adaptarla para poder cumplir con dicha obligación de cooperación.

En Nicaragua en el arto. 89 de la ley 285 (ley de estupefacientes, psicotrópicos y Sustancias controladas), establece la Asistencia Mutua, con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referente a los delitos a que se refiere dicha ley”.²³

²³ Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos “Asistencia Jurídica Internacional “ Tomada de www.cooperacion.penal.gov.ar , Consultada el 8 de septiembre del año 2006 y Carpeta informativa: Represión Nacional de las Violaciones del Derecho Internacional Humanitario. Tomado de www.icrc.org Publicado el 24 de febrero de año 1999, Consultado el 21 de septiembre del año 2006.

CAPITULO II

Los tratados Bilaterales y Multilaterales en materia de extradición suscrito y ratificado por la República de Nicaragua.

2. Introducción.

2.1 Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de tratados.

La figura de la Extradición, tema de nuestra monografía, va mas allá del ámbito legislativo nacional, pues nuestro ordenamiento jurídico adopta como fuente de la misma, los tratados, convenios internacionales (instrumento donde consta la extradición), y es en base a ella, que Nicaragua los reconoce siempre que estén suscritos y ratificados, según el artículo 10 Cn. último párrafo. Por lo que abordaremos en este capítulo un breve análisis referente a la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de Tratados, haciendo mención así al conjunto de Tratados Internacionales multilaterales y bilaterales que regulan a la Extradición, aplicables en nuestro País.

“Las más importantes disposiciones relativas a la vida de los Tratados, se encuentra en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la que entró en vigencia en enero de 1980 y de la cual Nicaragua es Estado suscriptor.

La Convención de Viena de 1969 es calificada como un Tratado de codificación, es decir, que incorpora normas de Derecho consuetudinario las cuales se encargan de precisar y de desarrollar. El Convenio de Viena sobre derecho de Tratado contempla ocho partes y un anexo. En su aspecto sustantivo incorpora disposiciones que regulan la celebración y entrada en vigor de los Tratados, su observancia, efecto e interpretación, enmienda y modificación, nulidad, terminación y suspensión, el depósito, corrección de errores y registros de los Tratados. El anexo establece el procedimiento de conciliación

como mecanismo de solución de las controversias que pudieran tener en ocasión de aplicación de los Tratados.

La Convención no incluye todas las situaciones relativas a los tratados, de estas podemos indicar aquellas ya abordadas por otros instrumentos de carácter Internacional similares, tales como la Convención de Viena sobre sucesiones de Estado en materia de Tratados de 1978 y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados concluidos entre Estados y Organizaciones Intergubernamentales o entre éstas de 1986.

Una parte importante del Derecho de los Tratados la vamos a encontrar en las legislaciones de los Estados. Es sabido que son los ordenamientos internos los que determinan cuales son los órganos competentes para representar al Estado en el proceso de celebración como en la de conclusión. Así mismo, dispone el proceso de internalización de los Tratados, la aplicación y la interpretación de los mismos y la ubicación de estos en la jerarquía normativa nacional. Estos aspectos corresponden en gran parte decidirlos, al Derecho constitucional. Habrá que señalar que en el ordenamiento jurídico Nicaragüense, no existe una ley de Tratados y la recepción de estos se encuentra regulada de una manera muy general en la Constitución Política de la República de Nicaragua comentado por el reglamento interno de la Asamblea Nacional.

Para Manuel Díez de Velasco “los Tratados Internacionales han tenido y tienen una importancia capital en el ordenamiento Internacional. Su importancia es obvia en nuestro derecho, dada la falta de un Poder Legislativo institucionalizado en la Comunidad Internacional”.²⁴

²⁴ Valle González, Alfonso. Manual de Derecho Internacional Público, segunda edición, editorial Acento S.A. Editasa 2004, Managua, Nicaragua. Págs. 51-53.

2.2 Definición de los tratados según la Convención de Viena de 1969.

En la presente convención se define de una forma precisa en su arto. 2 numeral 1 Inc. a) se entiende por **Tratado** “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.²⁵

“La anterior definición pone de manifiesto:

1. Que se reserva la denominación de Tratado, sólo para los acuerdos concertados en forma escrita, ya sea en un instrumento único o en varios conexos.
2. Que la Convención sólo contempla los Tratados concertados entre Estados.
3. Que los mismos están regidos por el D.I.
4. Que cabe la posibilidad de que sirvan otras denominaciones (Acuerdo, Convención, Carta, Compromiso, Estatutos, Protocolo, etc.); pero no por ello dejan de ser considerados como Tratados.

Lo antes dicho, no quiere decir que no pueda existir Acuerdos Internacionales con características distintas a la contemplada en la Convención. El propio arto. 3 de la misma señala que no afecta al valor jurídico de otros Acuerdos el hecho de que no se aplique la convención a los siguientes:

1. Los celebrados entre Estados y otros sujetos del D.I.
2. A los no celebrados por escrito.

Atendiendo a una serie de factores, los Tratados Internacionales se pueden clasificar de muchas maneras.

Consideramos como los principales los siguientes:

²⁵ Guerrero Mayorga, Orlando. Recopilación de Texto Básico De Derecho Internacional Público. Primera Edición, Editorial Somarriba 1999. Managua, Nicaragua. Pág. 540.

Si tenemos en cuenta el número de partes contratantes, podemos distinguir los Tratados bilaterales, concertados entre dos sujetos internacionales; y los tratados plurilaterales o multilaterales, en los que participan más de dos sujetos.”²⁶

2.3 El Derecho interno y la observancia de los tratados. Diferencia entre firma, ratificación, y promulgación de un Tratado.

“La Constitución Nicaragüense no establece de manera expresa su posición con relación al Derecho Internacional General o Consuetudinario. No obstante, por el hecho de ser Nicaragua sujeto de Derecho Internacional Público, la recepción de éste se produce desde el mismo momento de la concreción de la costumbre en la comunidad internacional, pues todo Estado por el hecho mismo de serlo, se encuentra obligado a cumplir las obligaciones derivadas del Derecho Internacional General. Cuando no existe una norma constitucional en contrario, se estima que el ordenamiento jurídico interno posee una norma tácita de recepción automática que tiene base el ordenamiento jurídico Internacional.

Con relación al Derecho Internacional Convencional, la Constitución Política de Nicaragua de 1987, en su arto.182, acoge el principio de Supremacía Constitucional, disponiendo que no tendrá valor alguno los Tratados que se opongan o alteren sus disposiciones.

Por otra parte, conforme al Reglamento de la Asamblea Nacional, se aprueban los Tratados mediante decreto legislativo, los que deben ser publicados en La Gaceta Diario Oficial. Así, un Tratado ratificado por el presidente de la República y previamente aprobada por la Asamblea Nacional, se incorpora al ordenamiento nicaragüense a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En la jerarquía normativa nicaragüense, el Tratado se ubica por debajo de la Constitución y a la par de las leyes, por tanto, un Tratado puede derogar uno anterior, en este

²⁶ Diez de Velasco, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Publico, undécima edición, Editorial Tecnos 1999, Madrid España. Pág. 104.

caso, la ley anterior de forma tácita, pero no puede oponerse a la Constitución Política de la República. Así mismo, una ley puede derogar un Tratado anterior, en este caso, la ley es válida y surtirá todos sus efectos, pero el Estado nicaragüense puede incurrir en responsabilidades internacionales.

Respecto al derecho de las organizaciones internacionales, no existe disposiciones en nuestro ordenamiento interno que resuelva o prevea la forma de integración de éste, pero dado de que se trate de verdaderas normas del Derecho Internacional, emanadas de fuentes secundarias, deberán de ser cumplidas por Nicaragua, como sujeto de Derecho Internacional, debiendo adaptar su derecho interno, en caso necesario, para cumplir tales obligaciones.”²⁷

Diferencia entre Firma, Ratificación y Promulgación de un Tratado.

Según la Convención de Viena 1969. Sobre derecho de los Tratados se ha de entender por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y adhesión, según el caso, el acto Internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito Internacional su consentimiento en obligarse por un Tratado.

Se entiende por “**Firma**”, según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Cabanellas. Nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo escribe, para autorizar lo ahí manifestado u obligarse a lo declarado en el documento. Dicho de otra manera es un conjunto de expedientes u otras actuaciones que se someten a la autorización escrita de un jefe; y un acto en el cual se verifica tal consulta o despacho.

“El valor de Firma, es que ella acredita la comparecencia de la persona y la conformidad con los hechos y declaraciones que suscribe. De carecer de la firma, los escritos se consideran simples borradores o proyectos”.

²⁷ Valle González, Alfonso. Op. Cit. Págs. 46 y47

Por la misma asociación del vocablo firma con el verbo suscribir-escribir debajo de algo, se entiende de que la firma tiene que ir tras lo escrito, garantía de que no se ha hecho adiciones de mala fe.

Se debe entender según el diccionario ya citado por **Ratificación de los Tratados**. En el Derecho Internacional Público, solemne aprobación que la autoridad competente, un ministro por lo general o un representante especial por cada una de las naciones signatarias, da al Tratado o Convenio suscrito por los agentes diplomáticos con plenos poderes”.

El compromiso Internacional surge de la ratificación, por estimarse la firma primera un convenio preliminar, sujeto en muchas ocasiones a la aprobación intermedia de órganos como el parlamento.”

“La Constitución Política Vigente de la República de Nicaragua de 1987, Arto. 12 asigna en el Presidente de la República la facultad de dirigir las relaciones internacionales de Nicaragua, correspondiéndole como máxima autoridad del país, manifestar el consentimiento del Estado nicaragüense en obligarse internacionalmente por medio de Tratados, previa aprobación de la Asamblea Nacional. La Constitución Política exige que una vez firmado el Tratado, debe presentarse a la Asamblea Nacional en un plazo de 15 días y deberá ser aprobado y rechazado por ésta en los 60 días subsiguientes. Si el tratado es aprobado para todos los efectos legales obtenida la aprobación, en el Poder Ejecutivo ratifica el tratado y expide el instrumento de ratificación. Ratificado un Tratado Internacional, es ley de la República y se aplicara a partir de su publicación”.²⁸

Promulgación. “Solemne publicación de una cosa (en nuestro caso de los tratados). Pública notificación. Divulgación, propaganda. Por antonomasia, la autorización formal de un código, ley o reglamento por el jefe del Estado, para su total conocimiento y cumplimiento.

²⁸Valle González, Alfonso. Op.cit. Págs. 64-65.

Concepto Tomístico. Santo Tomas definía la promulgación, que los romanos denominaban “divulgatio legis”, como “notificación auténtica de la ley hecha a aquellos a los cuales quiere obligar el legislador”. El mismo autor, para fundar su necesidad, decía así:

“Para que la ley tenga fuerza obligatoria, que es su carácter propio, es preciso que se apliquen a los hombres que deben regirse por ella; y esta aplicación se hace en virtud del conocimiento que de ella se les trasmite por la promulgación; luego la promulgación es necesaria para que la ley tenga su virtualidad propia”.

Criterio Positivo. Así como constituye principio jurídico que las leyes se consideran conocidas por todos y que en consecuencia obligan, antecedentes lógicos de lo mismo es que han de ser publicadas para tener noticias de ellas, y que a la publicación de las leyes ha de preceder el acto solemne de convalidarlas la expresión máxima del poder público”.²⁹

En síntesis podemos concluir diciendo que además de la firma de un Tratado, para que el mismo sea vinculante se hace necesaria su posterior ratificación y promulgación por las autoridades competentes del Estado.

2.4 Tratados de Extradición suscritos y ratificados por Nicaragua. Caso particular de Panamá.

2.4.1 Tratado de asistencia legal en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Bajo éste Tratado, los Estados del Istmo Centroamericano, con pleno respeto a la legislación interna de cada Estado, deseos de fortalecer y facilitar la cooperación de los órganos administradores de justicia en la región; dan muestra de asistencia legal en asuntos penales de forma recíproca. De tal Tratado se desprenden 26 artículos importantes en la búsqueda de justicia y de seguridad jurídica a nivel internacional.

²⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, tomo VI, 21ª edición Editorial Helista 1989, Buenos Aires, Argentina. Pág. 460

Cabe señalar que tal Tratado debe ser abordado en nuestra monografía, pues la Extradición debe estar basada en la Cooperación Jurídica Internacional, y en particular - entre los Estados (Nicaragua y Panamá) quienes lo suscribieron junto a otros países. Este Tratado del 28 de octubre de 1993, fue ratificado por Nicaragua el 11 de junio de 1998 entrando en vigencia el mismo año, siendo su contenido esencial a nuestra monografía, el siguiente:

No obstante, en el Artículo 2, párrafo 3, inciso b) establece que:

3. El presente Tratado no se aplica a:

b) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición, por cuya razón el tratado no se aborda con más detalle.

2.4.2 Convención interamericana sobre Extradición.

El referido Tratado fue suscrito en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 25 de octubre de 1981 y consta de 35 artículos, los que expondremos a continuación en lo tocante al tema.

Los Estados miembros de la organización de los Estados americanos, entre ellos Nicaragua, reafirman el propósito de perfeccionar la cooperación Internacional en materia jurídico- penal; estimando que los estrechos lazos y la cooperación existente en el continente americano imponen extender la Extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los Tratados anteriores vigentes.

Artículo 1

“**Obligación de Extraditar**”. Los Estados partes se obligan en los términos de la presente Convención a entregar a otros Estados partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlos.

Artículo 2

1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

Artículo 7

Nacionalidad.

1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.

2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.

Artículo 8

Enjuiciamiento por el Estado requerido.

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le impute, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

Artículo 10

Transmisión de la solicitud.

La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que este confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la presentación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

Artículo 12

Información Suplementaria y Asistencia Legal.

2. El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Artículo 14

Detención Provisional y Medidas Cautelares.

1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.

3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.

4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

Artículo 16

Derechos y Asistencia.

1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación de dicho Estado.

2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

Artículo 17

Comunicación de la Decisión.

El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.

Artículo 18

Non bis in ídem.

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

Artículo 19

Entrega de la Persona Reclamada y de Objetos.

1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente.

2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

Artículo 20

Postergación de la Entrega.

1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivo la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.

2. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergada hasta que desaparezcan tales circunstancias.

2.4.3 Tratado de Derecho Penal Internacional 1940.

Dicho tratado fue suscrito en Montevideo, Uruguay, el 19 de Marzo de 1940, consta de 53 Artículos de los cuales 33 están referidos al régimen y procedimientos de la extradición que expondremos a continuación.

Título II

De la Extradición

CAPITULO I

Del régimen de la Extradición

Artículo 18

Los Estados contratantes se obligan a entregar siempre que fuera requerido al efecto, procesada o condenadas por las autoridades de uno de ellos, se encuentren en el territorio de otro.

La entrega se concederá con arreglo a las formalidades procesales vigentes en el Estado requerido, debiendo concurrir las siguientes condiciones:

- a) Que el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión; si se trata de procesado, que el delito materia del proceso sea pasible de acuerdo con la legislación del Estado requirente de una pena intermedia mínima de dos años de prisión...
- b) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar en delito que motiva el reclamado aún cuando se trate de hechos perpetrados fuera del territorio de los Estados contratantes.

Artículo 19

La nacionalidad de reo no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que una disposición de orden constitucional establezca lo contrario.

Artículo 20

La extradición no se concederá:

- a) Por el delito de duelo.
- b) Por el delito de adulterio.
- c) Por los delitos de injurias y calumnias, aún cuando sean cometidos por medios de la prensa.

d) Por los delitos políticos

e) Por los delitos comunes ejecutados con un fin políticos, salvo que a juicio del juez o del tribunal requerido, predomine manifiestamente el carácter común.

f) Por los delitos políticos comunes cuando al juicio del juez o del tribunal del Estado requerido, pueda inferirse de la circunstancia que rodean al pedido, que media propósito político preponderante en su presentación,

g) Por los delitos esencialmente militares, con exclusión de lo que se rigen por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común; se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios.

h) Cuando por el mismo hecho la persona reclamada haya sido o estuviere siendo juzgada en el Estado requerido, de acuerdo con las disposiciones de este tratado, o sin la acción o la pena estuviere prescriptas según las leyes del Estado requirente ante de la prisión del inculpado

i) Cuando la persona reclamada tuviera que comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción.

Artículo 22

Cuando el individuo reclamado se hallare privado de su libertad en virtud de procesamientos o cumplimientos de condena en el Estado requerido, su entrega podrá ser diferida hasta después de levantada su restricción de su libertad o de extinguida la condena, quedando suspendida, mientras tanto la prescripción de la acción y de la pena.

Artículo 25

Cuando la extradición de un individuo se pidiere por diferentes Estados, refiriéndose los pedidos al mismo delito, se dará preferencia al del Estado cuyo territorio se consumó el delito; y si lo hubiere sido en distintos países se preferirá al que hubiera prevenido.

Si se tratare de hechos diferente, se concederá la extradición al Estado en cuyo territorio se cometió el delito más grave a juicio del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido repute de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Capítulo II

Del procedimiento de extradición

Artículo 29

El pedido de extradición deberá formularse por el respectivo agente diplomático y a falta de este por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno y deberá acompañarse, según se trate de procesados o condenados, de copia de acto de prisión o de un auto judicial que extrañe privación de libertad, emanada de autoridad competente o copia auténtica de la sentencia condenatoria. La piezas deben contener indicación precisas del hecho inculpado de la fecha y del lugar que ha ocurrido, serán acompañada de copias de las leyes aplicable, así como de las referentes a la prescripción de la acción o de la pena incluyéndose, así mismo, datos y antecedentes que permita identificar a la persona reclamada.

Artículo 30

La reclamación del condenado no podrá fundarse en sentencia dictada en rebeldía, esto es, cuando el reo no fue personalmente citado para defenderse o cuando habiendo sido citado, no hubiera comparecido.

Sin embargo, podrá acordarse la extradición con la promesa del Estado requirente de reabrir el proceso respectivo a los efectos de su defensa.

Artículo 31

Si el pedido, de extradición hubiera sido introducido en debida forma en Gobierno requerido remitirá los antecedentes al juez o tribunal competente, quien apreciará la procedencia de tal

pedido conforme lo establecido en los artículos 29 y 30, y en su caso tomará las medidas necesarias relativas a la captura de la persona reclamada, ordenando su arresto y el secuestro de los objetos concernientes al delito si a su juicio procediere.

Artículo 32

Si el juez del Estado requerido considerase improcedente el pedido por defecto de forma, indicará al juez del Estado requirente qué piezas le faltan señalando un término prudencial para su rendición

2.4.4 Convención sobre Extradición.

Fue suscrito en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933 en la Séptima conferencia Internacional Americana siendo aprobada por el Poder Ejecutivo con acuerdo del 15 de Noviembre de 1934, comenzando a regir el 12 de Diciembre de 1952 conteniendo 32 Artículos acerca de la Extradición.

Artículo 1

Cada uno de los Estados Signatario se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente convención, a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, a los individuos que de hallen en su territorio y estén acusados o que hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.
- b. Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 2

Que el individuo fuese Nacional del Estado requerido por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entrega al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso “b” del artículo anterior, y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

Artículo 3

El Estado requerido no estará obligado ha conceder la extradición:

- a. Cuando estén prescriptas la acción Penal o la Pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.
- b. Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el País del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- c. Cuando el individuo inculpado haya sido o este siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa en el cual se funda el pedido de extradición.
- d. Cuando el individuo inculpado pudiera de compadecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así también a los tribunales del fuero Militar.
- e. Cuando se trate de delito político o de los que le son conexo. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado de sus familiares.
- f. Cuando se trate de delitos puramente militares contra la religión.

Artículo 4

La Apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante Diplomático, y a falta de este por los Agentes Consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el Idioma del país requerido:

- a. Cuando el Individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente una copia autentica de la sentencia ejecutoriada.
- b. Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia autentica de la orden de detención, emanada del Juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de la leyes referentes a la prescripción de la acción o de la Pena.
- c. Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fueras posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

2.4.5 Código Bustamante de 1928

Suscrito en la Habana, Cuba el 13 de Febrero de 1928 por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos entre ellos Nicaragua y Panamá. Entrando en Vigor el 19 de septiembre de 1928, conteniendo 437 Artículos de los cuales 56 están referidos a Leyes Penales, Procesales, sobre Cooperaciones Internacionales acerca de la Extradición los cuales exponemos a continuación.

Libro Tercero Derecho Penal Internacional

Título Tercero De la extradición.

Artículo 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones

de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Artículo 345. Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346. Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347. Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348. Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350. Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351. Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Artículo 352. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353. Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Artículo 354. Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Artículo 360. La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362. Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363. En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364. La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

Artículo 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.
2. La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.
3. Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable.

Artículo 366. La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367. Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.

Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Artículo 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376. El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379. Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

2.4.6 Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y el reino de España.

Hay que destacar que el presente tratado fue hecho ad referendum en Managua el 12 de noviembre de 1997, suscrito en Managua, Nicaragua. Ratificado el 14 de agosto del 2000,

entrando en vigencia el 25 de agosto del mismo año conteniendo 21 artículos, siendo los siguientes los más esenciales:

Artículo 1.

Obligación de conceder la extradición.

Cuando así se solicite, cada Parte Contratante conviene en extraditar hacia la Otra, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, a la persona que sea reclamada y se encuentre dentro del territorio de la Parte Requerida, para ser procesada o para el cumplimiento de una sentencia dictada por una autoridad competente del Estado requirente, por un delito considerado extraditable en ambas Partes.

Artículo 6.

Denegación de la extradición de nacionales.

Cuando la Persona buscada sea de la nacionalidad de la Parte Requerida, ésta no estará obligada a extraditarla.

A efectos del párrafo anterior, cuando la solicitud de extradición sea rehusada, la Parte Requerida deberá, a solicitud de la Parte Requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito.

Artículo 7.

Motivos para denegar facultativamente la extradición.

1. Podrá negarse la extradición cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:
 - a. Si, de conformidad con la ley de la Parte Requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente dentro del territorio de esa Parte.
 - b. Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente, a menos que esa Parte garantice suficientemente,

a juicio de la Parte Requerida, que no se impondrá la pena de muerte o que, si se impone, no será ejecutada.

- c. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiere sido condenada, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento.
- d. Si la persona cuya extradición se solicita no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e. Si la Parte Requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte Requirente, considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, tales como la edad, la salud, la situación familiar u otras circunstancias familiares, la extradición de esta persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario.

2. Si la Parte Requerida no accede a la extradición de una persona por alguno de los motivos indicados en este artículo o en el anterior, deberá, a instancia de la Parte Requirente, someter el asunto a sus Autoridades correspondientes a fin de que se emprendan las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía prevista en el **artículo 2**. Se informará a la Parte Requirente del resultado que obtenga su solicitud.

Artículo 9.

Solicitud de extradición.

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y tendrá el siguiente contenido:
 - a. La designación de la Autoridad requirente.
 - b. El nombre y apellidos de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero y otros datos pertinentes, así como, de ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares.
 - c. Una declaración elaborada por un funcionario público o judicial sobre la conducta constitutiva del delito por el cual se solicita la extradición, indicando lugar y fecha de su

comisión, la naturaleza del delito y las disposiciones legales que describan el delito, así como la pena aplicable. Esta declaración también deberá indicar que estas disposiciones legales, copias de las cuales deberán ser anexadas, se encontraban en vigor tanto al momento de la comisión del delito como al momento de ser formulada la extradición.

- d. Copia auténtica del texto o textos legales de la Parte Requiriente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevean la pena aplicable al mismo.
- e. Los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena.

2. La solicitud de extradición para procesamiento, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de una copia auténtica de la orden de detención o de la orden de arresto expedidas por la Autoridad correspondiente de la Parte Requiriente y cualquier otro documento que proporcione indicios racionales de la culpabilidad.

3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de:

- a. La copia de la sentencia condenatoria aplicable al caso, que tenga fuerza ejecutoria.
- b. Información relativa a la persona a la que se le haya notificado dicha sentencia.
- c. Las seguridades sobre la aplicación de las penas a que se refiere el **artículo 7, inc. b.**

4. Los documentos presentados por las Partes Contratantes en la aplicación del presente Tratado deberán estar firmados y sellados de conformidad a las leyes del Estado Requerido y por las Autoridades correspondientes.

Artículo 13.

Concurso de solicitudes.

Cuando una de las Partes Contratantes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la otra Parte Contratante decidirá discrecionalmente a cual de dichos Estados se concederá la extradición de la persona mencionada. La Parte Requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia de tratados de extradición, la nacionalidad y el lugar habitual

de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Artículo 14.

Decisión sobre la solicitud.

1. La Parte Requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido con su legislación y comunicará sin demora a la Parte Requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

Artículo 18.

Reextradición a un tercer Estado.

La Parte a la cual haya sido extraditada una persona de conformidad con este Tratado no podrá extraditar a dicha persona a un Tercer Estado sin el consentimiento de la Parte Requerida, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 17.

2.4.7 Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos mexicanos.

Este Tratado fue suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua el 13 de febrero del año 1993, ratificado por Nicaragua el 25 de marzo de 1998. Conteniendo 22 artículos siendo los esenciales los siguientes:

Artículo 1

Obligación de extraditar

Cada Parte conviene en extraditar hacia la Otra, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, a la persona que dentro de su territorio sea buscada por la Parte Requirente para el enjuiciamiento o la imposición o ejecución de una sentencia, por un delito extraditable.

Artículo 2

Delitos Extraditables

1. La extradición deberá ser concedida por conductas delictivas internacionales que, de conformidad con las leyes de ambas Partes, constituyan un delito punible por un término de prisión superior a un año, tanto al momento de la comisión del delito como al momento de la solicitud de extradición. Asimismo, cuando la solicitud de extradición se refiera a sentencias de prisión u otra forma de privación de libertad que haya sido impuesta por los tribunales de la Parte Requirente, el período de la sentencia que reste por cumplir deberá ser de seis meses cuando menos.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1, un delito será considerado como extraditable, conforme a este Tratado:

a) si el delito fue cometido en el territorio de la Parte Requirente;

b) si el delito fue cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que:

I) la legislación de la Parte Requerida contemple el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

II) la persona buscada es un nacional de la Parte Requirente y dicha Parte tiene jurisdicción, conforme a su propio derecho, para juzgar a dicha persona.

3. Para los efectos de este Artículo, no importará si las leyes de las Partes definen a la conducta que constituye el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan al delito con la misma o similar terminología.

4. Para los propósitos de este Artículo, al determinar si la conducta es un delito contra las leyes de ambas Partes, deberá tomarse en consideración la totalidad de los actos u omisiones presumidos contra la persona cuya extradición se solicita, sin referirse a los elementos del delito indicados por el derecho de la Parte Requirente.

5. Si la solicitud de extradición se refiere a una sentencia de prisión u otra forma de privación de libertad, como se señala en el párrafo 1, y una multa, la Parte Requerida también podrá conceder la extradición para la ejecución de la multa.

6. Un delito es extraditable no obstante que se refiera a impuestos, derechos de aduana o contribuciones o sea de carácter puramente fiscal.

Artículo 3

Extradición de Nacionales

1. La Parte Requerida no estará obligada a extraditar a sus nacionales. La nacionalidad será determinada en la fecha del delito respecto del cual se solicita la extradición.

2. Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona buscada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá, a solicitud de la Parte Requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para este propósito, los archivos, declaraciones y los documentos relativos al delito serán transmitidos a la Parte Requerida. Esta última deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.

Artículo 11

Renuncia a la extradición

La Parte Requerida podrá entregar la persona reclamada a la Parte Requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta en dicha entrega ante una autoridad judicial después de haber sido informada de que la regla de especialidad estipulada en el Artículo XV, así como la prohibición de re-extradición dispuesta en el Artículo XVI, no son aplicables a dicha entrega.

Artículo 12

Solicitudes concurrentes

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de estos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente de su decisión.

2. Para determinar a cual Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) La gravedad relativa de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
- b) El tiempo y el lugar de la comisión de cada delito;
- c) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- d) La nacionalidad de la persona; y
- e) El lugar usual de residencia de la persona.

Artículo 13

Entrega de la persona a ser extraditada

1. Tan pronto como se haya tomado una decisión sobre la solicitud de extradición, la Parte Requerida comunicará dicha decisión a la Parte Requirente. Deberán darse las razones en caso de un rechazo total o parcial de una solicitud de extradición.
2. Cuando la extradición de una persona se otorgue por un delito, dicha persona será entregada en el punto de partida en el territorio de la Parte Requerida que resulte conveniente para ambas Partes.
3. La Parte Requirente deberá trasladar a la persona desde el territorio de la Parte Requerida, dentro de un período razonable que especifique la Parte Requerida. Si la persona no es trasladada dentro de tal período, la Parte Requerida podrá rehusarse a conceder la extradición por el mismo delito.
4. Si circunstancias fuera de su control impiden a una Parte entregar o trasladar a la persona a ser extraditada, deberá notificarlo a la otra Parte. Las Partes acordarán un nuevo período de entrega, y se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo.

Artículo 14

Diferimiento de la entrega

Cuando la persona reclamada esté siendo procesada o esté purgando una sentencia en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquel por el cual la extradición es solicitada, la Parte Requerida podrá entregar a la persona reclamada o posponer su

entrega hasta la conclusión del procedimiento o del cumplimiento de cualquier sentencia que le haya sido impuesta.

.Artículo 16

Reextradición a un tercer Estado

La Parte a la cual haya sido extraditada una persona de conformidad con este Tratado, no podrá extraditar a dicha persona a un tercer Estado sin el consentimiento de la Parte Requerida, excepto en los casos previstos en el artículo 15.

Artículo 17

Derecho aplicable

A menos que haya disposición en contrario en este Tratado, los procedimientos relativos a la detención y extradición serán regulados por el derecho de la Parte Requerida.

2.4.8 Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y Chile.

Este tratado fue suscrito en la ciudad de Santiago, República de Chile el 28 de diciembre de 1993, siendo ratificado por Nicaragua el 25 de marzo de 1998. Consta de 44 artículos siendo los siguientes los más importantes:

Título I

Extradición

Artículo 1

Obligación de conceder la extradición

Las Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los Artículos siguientes, las personas contra las cuales se haya

iniciado un procedimiento penal o fueren buscadas para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

Artículo 2

Hechos que dan lugar a extradición

1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.
2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.

Artículo 7

Extradición de Nacionales

1. Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley. La calidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición y siempre que no hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquella.
2. Si la Parte requerida deniega la extradición por el motivo expresado en el apartado 1 deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 15°.

Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

Artículo 9

Causas de denegación obligatoria

No se concederá la extradición:

- a) cuando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviera competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.
- b) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o ad hoc en la Parte requirente.
- c) Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición.
- d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida o en un tercer Estado por el hecho que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 22

Reextradición a un tercer Estado

La reextradición a un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la Parte que hubiere concedido la extradición, salvo en el caso previsto en el párrafo 2 del artículo 13°.

A tal efecto deberá efectuarse una nueva solicitud de extradición con todos los requisitos establecidos en este Tratado.

Artículo 23

Concurso de solicitudes de extradición

1. Si la extradición de una misma persona hubiera sido solicitada por varios Estados, la Parte requerida determinará a cuál de esos Estados entregará el reclamado y notificará su decisión a la Parte requirente.
2. Cuando las solicitudes se refieren al mismo delito la Parte requerida deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, salvo que existan circunstancias particulares que recomienden otra cosa.

Las circunstancias particulares que podrán tenerse en cuenta incluyen la nacionalidad, el domicilio habitual de la persona reclamada, la existencia o no de un tratado, las fechas de las respectivas solicitudes y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

3. Cuando las solicitudes se efectúen por distintos delitos, la Parte requerida dará preferencia a la que se refiera al delito considerado más grave conforme a sus leyes, salvo que las circunstancias particulares.

En síntesis, podemos concluir diciendo que los Tratados más importantes que vinculan y obligan a Nicaragua y Panamá, referidos a la extradición de nacionales establecen que, “un Estado requerido podrá denegar la solicitud de extradición de sus ciudadanos conforme a su legislación, pero con la obligación de juzgarlos”. De esta manera se fomenta la Solidaridad Internacional en lucha contra el crimen común. Entre estos Tratados sobresalen el Código Bustamante en su libro III de Derecho Penal Internacional, capítulo III de la extradición Art.345, el Tratado de Derecho Penal Internacional Art.19, y la Convención sobre extradición Art.2, todos ellos referidos a la extradición los cuales se aplicarían al caso Alemán Lacayo en el sentido de denegar la extradición en el caso de que sea solicitada por la República de Panamá o por otro Estado.

CAPITULO III

La normativa jurídica vigente de la República de Nicaragua y la regulación de la extradición. Análisis particular de la posible solicitud de extradición del ciudadano Nicaragüense Arnoldo Alemán Lacayo hecha por la República de Panamá.

3. Régimen jurídico aplicable en materia de extradición en Nicaragua.

3.1 Constitución Política Vigente de Nicaragua.

“Según el arto. 43 de la Constitución Política Vigente de Nicaragua. “En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional”. (El subrayado es nuestro).

Precedentes.

La extradición es prohibida por imperativo constitucional a partir de 1893, protegiendo a los extranjeros perseguidos por delitos políticos o comunes conexos y remitiendo la calificación de éstos a la ley y a los tratados, de manera similar a lo establecido en 1987.

En cuanto a la entrega de los nacionales, desde 1939 se establece que el Estado “...no esta obligado...” o “... no podrá...” hacerlo, pero deberá juzgarlos por el delito común cometido. En 1987 no se hizo esta salvedad a si como tampoco se diferenciaron nacionales y nacionalizados, usándose el término “Nicaragüenses”. Así por ejemplo, se pueden citar en las más importantes Constituciones de Nicaragua, los artículos que regulan lo antes expuesto:

- Constitución política de 1893, artos. 15 y 16.
- Constitución política de 1905, arto. 12.
- Constitución política de 1911, arto. 16.
- Constitución política de 1939, artos. 27 y 122.
- Constitución política de 1948, artos 27 y 50.
- Constitución política de 1950, artos 30 y 53.
- Constitución política de 1974, artos 31 y 54.

Derecho Constitucional Comparado.

A título ejemplificativo, citamos tres cuerpos constitucionales referidos al tema que nos ocupa.

- **Según la Constitución Costarricense** de 1949 arto. 31 Inc. 2 “la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en caso de delitos políticos o conexos”; arto. 32 “Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional”.
- **Constitución de México, de 1917.** El arto. 15 expresa lo siguiente “no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos... o...” convenios o tratados en virtud de los que alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.
- **La Constitución Española, de 1978** establece en su arto. 13 numeral 3: “la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos...”.

Elaboración del precepto Constitucional en Nicaragua.

El anteproyecto de la comisión especial constitucional propone el contenido del precepto en el arto. 86 párrafo primero y tercero, ubicándolo en el capítulo de los derechos políticos, con la siguiente redacción aprobado por todos sus miembros:

“ARTO 86”.

“En Nicaragua no hay extradición en casos de delitos políticos o comunes conexos con ellos... los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.
... La extradición será regulada por la ley y los tratados internacionales”.

La comisión dictaminadora constitucional la ubica en el arto 47, dentro del capítulo de los derechos individuales, manteniendo la propuesta de la comisión especial con la variante de precisar que la extradición sólo opera para los delitos comunes.

El pleno de la Asamblea mantuvo la propuesta presentada por la comisión dictaminadora cambiando únicamente del primer párrafo la expresión “no hay” por “no existe”, y en vez de decir “para delitos” se dice “por delitos”. El segundo párrafo de la norma propuesta por la comisión pasa a ser el tercero de la norma constitucional.

Comentarios del arto 43 de la Cn (en síntesis; véase nota al calce N° 30).

La extradición inicialmente se articuló por medio de tratados bilaterales o por la práctica internacional, como muestra de las relaciones de buena vecindad entre Estados. Sin embargo, en estos momentos ha cobrado mayor importancia como consecuencia de la globalización de las relaciones y especialmente, por la mayor facilidad de comunicación y desplazamiento, lo que ha llevado a la generalización de los tratados bilaterales y multilaterales.

El precepto que comentamos contempla la extradición en su vertiente pasiva, esto regula cuál ha de ser la respuesta de las autoridades de la República a una petición de extradición de una persona que se encuentra en su territorio, formulada por las autoridades de otros Estados.

La regulación como es común, tiene sentido limitativo. Se deniega, en primer lugar cuando se funda en la comisión de delitos políticos comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. Esto último significa que habrá que acudir al sistema y a la tradición jurídica nicaragüense para determinar si la reclamación tiene o no origen en la imputación de delitos políticos o comunes conexos con ellos y derivadamente, que habrán de ser las autoridades nicaragüenses quienes la determinen, no las autoridades del país que reclama la extradición.

La segunda limitación, común a casi todas las regulaciones de la extradición en el derecho comparado, consiste en la prohibición de extradición de los nacionales.

Este principio, de onda tradición busca su fundamento último en el principio de soberanía y en el derecho de los ciudadanos a vivir en su propio país y a no ser expulsados de él. Sin embargo, últimamente está siendo seriamente cuestionado argumentando que la nacionalidad no debería ser un obstáculo para asegurar la administración de justicia entre países con principios jurídicos comunes. Estos argumentos se esgrimen por algunos Estados para forzar la entrega de nacionales, en este sentido deberá ser pleno e irrestricto el respeto a los principios de igualdad y de reciprocidad de modo que el Estado que pretendiere conseguir de otro cualquier tipo de acuerdo sobre entrega de nacionales tendría que empezar por ofrecerle idéntico compartimiento en el caso de que fueran su propios ciudadanos la reclamados por el otro Estado.

En todo caso, esta son elucubraciones teóricas, por cuanto la prohibición constitucional del inciso 2 de este arto. 43 no admite excepciones. Únicamente cabría señalar que la prohibición constitucional de entrega de nicaragüenses ha de ir acompañada de un modo implícito, del compromiso de juzgarle por los tribunales nacionales por el delito cometido

en otro país de la que fuere causado. (Al respecto, debe recordarse que el Código Bustamante, en el arto. 345 establece la obligación de juzgarlos en caso de denegación de la entrega de los nacionales).

Hablamos pues, que las fuentes que rigen la extradición por delitos comunes son: la Constitución, la ley y los tratados internacionales, y que no hay manera alguna para extraditar a los nacionales (arto. 43 Cn.)³⁰

3.2 Código Penal Vigente de la República de Nicaragua.

La extradición se encuentra regulada entre los artos. 19 al 21 del Código Penal Vigente de Nicaragua los que detallamos a continuación:

Arto 19. - La extradición tendrá lugar, de acuerdo con lo dispuesto en este código, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

Arto 20 -El Estado no podrá entregar a sus nacionales; pero si se solicitare la extradición, deberá juzgarlo por el delito común cometido.

Arto 21- Para que proceda la extradición es necesario:

- a) Que el hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua ;
- b) Que no haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los países;
- c) Que el reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República;
- d) Que no se trate de delitos políticos o común conexos no considerándose tales el homicidio o atentado contra el jefe del Estado u otro miembro de los poderes políticos , ni los actos de terrorismo;

³⁰Castillo Massís, Ignacio. Comentario a la Constitución política de Nicaragua (parte dogmática) primera edición, editorial El Membrete, 1994, Managua, Nicaragua. Págs. 287-290.

e) Que el delito perseguido esté sancionado por las leyes nicaragüenses con una pena no menor de un año de privación de libertad.

Según el comentarista Sergio Cuaresma, “La extradición esta fundamentada en la solidaridad de los Estados, ante la necesidad de superar la limitación impuesta por el principio de la territorialidad, concibiéndose como una forma de auxilio judicial internacional entre los Estados que lo practican. Su objetivo fundamental es resolver los problemas que resultan cuando el individuo que ha cometido un delito en un Estado determinado, logra escapar a la acción de la autoridad del Estado en que delinquiró y busca refugio en otro Estado.

La extradición no debe confundirse con la expulsión del delincuente que buscó refugio en un Estado determinado. Para hablar de extradición deben observarse las normas establecidas en los tratados o leyes internas de extradición, que suponen un conjunto de garantías para el delincuente.

Haciendo un breve análisis podemos señalar que el Código Penal permite la extradición en aquellos casos que el delito perseguido esté sancionando con pena no menor de un año de privación de libertad, no permitiendo la extradición en caso de faltas, por la poca gravedad que representa (art 21 inc. e).

Otro de los aspectos de suma importancia que aborda este Código es el principio de identidad o de doble incriminación (art.21). Cuando expresa que la extradición procede cuando el hecho que lo motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua.

En cuanto al principio relativo a los delincuentes figura la no entrega de los nacionales principio fundamental en que el Estado tienen la obligación de proteger a sus súbdito de la rigurosidad de los sistemas extranjeros. Además el Estado tiene la potestad punitiva sobre sus propios súbditos, aunque hayan delinquido fuera de su territorio; en lugar de entregarlos deben someterlos a juicio en su propio Estado ante sus jueces naturales”.³¹

³¹ Cuaresma Terán, Sergio J. Código penal de Nicaragua comentado; 2ª edición, Managua, editorial hispamer 2001. Págs. 51 y 95-101.

3.3. Código Procesal Penal Vigente de la República de Nicaragua.

TITULO V

Del Proceso para la Extradición

En este apartado, haremos referencia a las principales disposiciones del Código Procesal Penal Vigente relacionado con el tema.

Arto 348. Régimen jurídico aplicable: A falta de tratados o convenios suscritos y ratificados soberanamente por Nicaragua las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en el presente Código, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo.

Arto 349. Alcance. La extradición es activa o pasiva, y alcanza a procesados y condenados como autores, cómplices o partícipes de delitos cometidos dentro o fuera del territorio nacional. **Los nicaraquenses no podrán ser objeto de extradición en el territorio nacional.**

Arto 350. Competencia. La facultad de conceder o denegar la extradición, corresponde a la Sala de lo Penal de la CSJ, pero las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta ley para todo país que lo solicite.

Arto 351. Extradición activa. Cuando se tenga noticia que se encuentra en otro Estado contra la cual el Ministerio público haya presentado acusación y el juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad o se trata de una persona que se deba descontar una pena privativa de libertad, la Fiscal General de la República interpondrá la solicitud de extradición ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con copia de la acusación en que se funda.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no solicitar la

extradición y, en caso afirmativo, remitirá lo actuado a la Fiscalía General adjuntando toda la documentación necesaria y exigida en el país requerido para tales efectos.

Arto 352. Solicitud de medidas cautelares y tramitación. El Poder Ejecutivo podrá requerir al Estado donde se encuentra la persona solicitada su detención preventiva y la retención de los objetos concernientes al delito, con fundamento en la solicitud formulada por el Ministerio Público, según lo establecido en el presente código.

El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y hará las traducciones cuando corresponda, y presentará la solicitud ante el Estado extranjero en el plazo máximo de sesenta días.

Arto 353. Extradición pasiva. Si un Gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la CSJ, con la documentación recibida.

Arto 354. Concurso de solicitud de extradición. Si dos o más Estados reclaman a un mismo individuo en razón de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley nacional; si son de igual gravedad, tendrán preferencia los Estados con los cuales exista tratado o convenios de extradición.

Si las distintas reclamaciones se hacen por un mismo hecho, se preferirá la del Estado donde se cometió éste y, en todo caso, la del país del que sea súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a los convenios.

Arto 355. Extradición informal urgente. La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación, siempre que existe orden de detención contra el acusado y la promesa del requirente de cumplir con los requisitos señalados para el trámite.

En este caso los documentos de que habla el artículo siguiente se deberán presentar ante la Embajada o Consulado de la República, a más tardar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la detención del acusado. Se deberá dar cuenta de inmediato a la Sala de lo Penal de la CSJ y remitirle la documentación a fin de que conozca y resuelva.

Si no se cumple con lo aquí acordado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

Arto 356. Trámite. Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites:

- 1- El requerido será puesto a la orden de la Sala de lo Penal de la CSJ, la que le designara defensor público o de oficio al imputado si no lo tiene;
- 2- Mientras se tramita la extradición, el imputado podrá ser detenido previamente hasta por el término de dos meses;
- 3- El Estado requirente deberá presentar:
 - a) Los datos de identificación del imputado o reo;
 - b) Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial o, en su caso, la sentencia condenatoria firme pronunciada.
 - c) Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.

Las copias auténticas a que se hace referencia este artículo, deberán ser presentadas con formalidades exigidas por la legislación común. Si la documentación es presentada sin observar estas formalidades o está incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.

- 4- Terminado ese trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y el Ministerio Público hasta por veinte días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarla.
- 5- Los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por la Sala, la que se desechará de plano de toda gestión que no sea pertinente o que tienda a su juicio, a entorpecer el curso del procedimiento.
- 6- Dictará resoluciones concediendo o denegando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma

que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será por hecho anterior diverso ni sometido a sanción distinta a la correspondiente al hecho o de la impuesta en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.

7- De lo resuelto por la Sala de lo Penal cabe recurso de reposición dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

Arto. 357. Forma de realizar la entrega. Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad; si se desconoce, será puesto a la orden del Ministerio Público y de la Policía Nacional, para su entrega. Esta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se hayan encontrado en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de la pieza que puedan servir para su prueba, siempre que ello no perjudique a terceros.

Arto.358. Plazo para disponer del extraditado. Si el Estado requirente no dispone del imputado o reo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad.

Arto. 359. Cosa juzgada. Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Arto 360. Carga de costa. Los gastos de detención y entrega serán por cuenta del Estado requirente.³²

Al igual que la Constitución Política (arto. 43), el Código Penal (arto. 20) , este código en su articulado referido a la extradición reafirma, que en el Estado nicaraquense no existe la extradición para los nacionales, que de solicitarse se hará a través de la Fiscalía General de la República, que la remitirá a la Sala de lo Penal de la CSJ, quien resolverá tal solicitud; observando estrictamente la Constitución, las leyes penales y procedimentales vigentes de Nicaragua y los Tratados, que a nuestra opinión le dan las pautas a tal sala para negar la extradición para ciudadanos nicaraquenses.

³² Código procesal penal de la República de Nicaragua, Gaceta Diario oficial de Nicaragua No 243. publicado el 21-12-01.

3.4 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y su Reglamento.

La LOPJ de la República de Nicaragua, asegura el pleno respeto de las garantías constitucionales, principios, de la aplicación de las leyes en la administración de justicia y la actividad, organización y funcionamiento del poder judicial.

En ella resalta la supremacía constitucional, que la abarca en su arto 4. al referir que “la Constitución Política, es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quien administra justicia, los que deberán de aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, y demás disposiciones legales u otras fuentes de derecho según los preceptos y principios constitucionales.

Lo ya referido en la LOPJ sobre la Cn., vinculado con el arto 182 Cn. que expresa “...No tendrá valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

Al ser la ley 260 la que regula la administración de justicia, deposita en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y negar la de los nacionales así como también conocer y resolver las solicitudes de auxilio judicial en materia penal (Arto.33 numeral 3 y 4 LOPJ).

Cuando se comisione a un juez extranjero para la práctica de diligencias judiciales se enviarán comisiones legalizadas por conducto de la CSJ y el Ministerio de Relaciones Exteriores invocando la reciprocidad conveniencia de celeridad procesal... (Arto 123, LOPJ).

El arto 69 Inc. 2 del Reglamento de la ley 260 habla de las sanciones o infracciones a funcionarios de la Corte Suprema de Justicia que no vigilen fielmente los preceptos de la Constitución Política.

Es competencia de la Sala de lo Constitucional, conocer y resolver los recursos de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucional, así como

instruir y proyectar las resoluciones en materia de recurso de inconstitucionalidad para ser resuelta por la Corte Plena; tal sería el caso de extraditar a un nacional cuando la misma Constitución la niega (art. 34 Inc. 1 y 5).

Bajo estas disposiciones podemos decir que la CSJ, de conformidad con la LOPJ está obligada a dar cumplimiento a las solicitudes de auxilio judicial.

4. Contenido general de la normativa jurídica vigente en materia de extradición.

4.1 ALCANCE:

La extradición alcanza a procesados y condenados como autores, cómplices o partícipes de delitos cometidos dentro y fuera del territorio nacional, contra la cual el Ministerio Público haya presentado acusación y el juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, o se trata de una persona que deba descontar una pena privativa de libertad (extradición activa), así también contra el acusado extranjero sobre el cual recaiga una orden de aprensión (extradición pasiva) cuando se tenga noticias de que se encuentra en otro Estado (Artos. 349,351 y 355 CPP).

4.2 TRAMITES

Según el art. 21 PN, para que proceda la extradición es necesario:

- a) Que el hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua;
- b) Que no haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los países;
- c) Que el reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República;
- d) Que no se trate de delitos políticos o comunes conexos, no considerándose tales el homicidio o atentado contra el jefe del Estado u otro miembro de los poderes políticos, ni actos de terrorismo;
- e) Que el delito perseguido esté sancionado por las leyes nicaragüenses con una pena no menor de un año de privación de libertad.

Arto 356 CPP. Establece que cuando la extradición sea solicitada se observará los siguiente trámites.

- 1- El requerido será puesto a la orden de la Sala de lo Penal de la CSJ, la que le designará defensor público o de oficio al imputado si no lo tiene:
- 2- Mientras se tramita la extradición, el imputado podrá ser detenido previamente hasta por el término de dos meses;
- 3- El Estado requirente deberá presentar;
 - A) Los datos de identificación del imputado o reo;
 - B) Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial o, en su caso, la sentencia condenatoria firme pronunciada.
 - C) Copia auténticas de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.
- 4- Terminado ese trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y el Ministerio Público hasta por veinte días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas y las restantes para evacuarla.
- 5- Los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de las diligencia, serán decidido por la Sala, la que se desechará de plano de toda gestión que no sea pertinente o que tienda, su juicio, a entorpecer el curso del procedimiento.
- 6- Dictará resoluciones concediendo o denegando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma que considere oportuna, en todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente promesa formal de que el extraditado no será por hecho anterior diverso ni sometido a sanción distinta a la correspondiente al hecho o de las impuesta en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.

7- De lo resuelto por la Sala de lo Penal cabe recurso de reposición dentro del término de tres días que comenzará a correr al día siguiente de la notificación.

4.3 Actos que no motivan la extradición.

- No da lugar a la extradición los delitos menores de un año de privación de libertad y faltas, por carecer estas de poca importancia, para una figura de gran relevancia de carácter internacional, así como el hecho que motiva la solicitud no constituya delito en Nicaragua. Igualmente la extradición no puede tener lugar en aquellos delitos o condenas que hayan prescrito según la ley del país requirente. Efectivamente sería de mala fe cooperar en la imposición de una sanción al autor de un hecho que ha dejado de ser penado.
- Cuando el sujeto fuera ya juzgado, pues si se permitiera la extradición se atentaría contra el artículo 6 del CPP (única persecución) y el principio de Non bis in idem por cuanto negada la extradición de una persona por parte del Estado requerido no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.
- No se puede extraditar a los delincuentes que cometieron delito en el territorio del Estado donde se encuentra el delincuente, pues es competencia del país donde se cometió el hecho y de no ser así se atenta con el principio de soberanía.
- Según el arto 43 de la CN establece que no hay extradición por delitos políticos.

4.4 La prohibición de la extradición de los nacionales como derecho fundamental.

El arto 182 de la Cn establece “la Constitución Política es la carta fundamental y que ningún tratado o ley podrá estar encima de ella”. Por ende no se puede transgredir el precepto constitucional señalado en su arto 43 Cn que establece, “que los nicaraquenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional”, así también lo remarca el arto 19 Pn. al establecer que “El Estado no podrá entregar a sus nacionales”, pero si se solicitare la extradición deberá juzgarlo por el delito común cometido. Como ya hemos señalado muchos juristas han querido que estas disposiciones sean eliminadas, por cuanto argumentan que es un obstáculo a la cooperación jurídica internacional entre Estados, pero esto no se ha tomado

en cuenta, ya que de aceptarlo se estaría atacando el principio de soberanía Estatal. El arto. 340 del CPP reafirma el compromiso del Estado, de no extraditar a los nicaraquenses del territorio nacional.

4.5 Órganos competentes.

La facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero la decisión que esta tome se pondrá en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del poder ejecutivo.

Cuando sea el caso de que Nicaragua solicitare la extradición será la Fiscalía General de la República quien interpondrá tal solicitud ante la Sala de lo Penal de la CSJ, quien declara si es procedente o no solicitar la extradición y en caso afirmativo remitirá lo actuado a la Fiscalía General para que proceda.

El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y hará las traducciones cuando correspondan y presentará la solicitud ante el Estado extranjero.

Cuando es un Estado extranjero el que solicita la extradición de alguna persona que se encuentre en territorio nicaraquense, lo hará mediante la Fiscalía General de la República quien remitiera la solicitud a la Sala de lo Penal de la CSJ. (Arto 351-353 CPP)

Aunque dichos artículos mencionan a la Fiscalía General de la República como autoridad central, a través de la cual se solicitará la extradición, el tratado de asistencia legal mutua en asunto penal entre los Estados del istmo Centroamericano aprobado el 29 de octubre de 1993 en Nicaragua, establece a la Procuraduría General de la República como el órgano central a través del cual se puede solicitar cualquier asistencia en asunto penal internacional.

5. Análisis de la posible solicitud de extradición hecha por la República de Panamá a Nicaragua.

5.1 Datos Biográficos de José Arnoldo Alemán Lacayo.

“Hijo de Arnoldo Alemán Sandoval, oficial del gobierno de Anastasio Somoza Debayle. En 1967 se graduó en leyes en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN – León).

En 1990 fue electo Alcalde de Managua

El 20 de octubre de 1996 fue electo Presidente de la República, tomando posesión el 10 de enero de 1997.

El 23 de octubre de 1999 terminó la viudez de Arnoldo, casándose con Maria Fernanda Flores, hija de exiliados nicaragüenses de la familia Somoza y Lovo.

A su salida de la presidencia en el 2002, el ex – Vice Presidente de la República Virgilio Godoy en el periodo de Violetas Barrios de Chamorro, éste declaró que “Alemán y los suyos habían robado con más rapidez que la dictadura de Anastasio Somoza” y el diputado conservador Leonel Téllez, calculó que Alemán había amasado en el ejercicio de su cargo unos 250,000,000 de dólares, a través del entorno familiar, amigos y testaferros del Presidente. Juntos habían hecho una inmensa fortuna a través del tráfico de influencia, los sobornos y las malversaciones del erario público ocupado por ellos, además de sistemas bancarios extranjeros”.³³

5.2 Historia del proceso legal que se sigue en contra del ciudadano Arnoldo Alemán Lacayo.

Antes de referirnos al caso que nos ocupa en nuestra monografía, señalaremos brevemente acerca del proceso legal seguido contra el reo Arnoldo Alemán acá en Nicaragua, debido a su importancia y conexión a la solicitud de extradición hecha por la República de Panamá.

³³ Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – León, www.sibul.unanleón.edu.ni.com. actualizado el 16 de enero del 2002. consultado el 9-10-2006.

“El 7 de diciembre del año 2003 la juez Primero de Distrito del Crimen de Managua Juana Méndez sentenció a 20 años de prisión por la comisión de seis delitos entre ellos lavado de dinero y/o activos provenientes de actividades ilícitas, fue la pena que le impuso la jueza al ahora condenado Arnoldo Alemán.

Fraude, peculado, malversación de caudales públicos, delitos electorales y asociación e instigación para delinquir en perjuicio del Estado de Nicaragua hasta por 8.7 millones de dólares completa el conjunto de delitos por la cual la juez Méndez le impuso la máxima pena que contempla el arto 61 de la ley de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas (ley 285).

En la sentencia, la juez Juana Méndez, dice que quedó demostrado que el dinero salió de la Tesorería General del República. Fue desviado a diferentes sociedades anónimas, para luego trasferirla a la Fundación Democrática Nicaragüense (FDN), a través de los bancos panameños y de ahí a la campaña electoral del PLC.

La Fiscal auxiliar de Managua, Maira Paiz, se mostró contraria a la sentencia alegando que para la Fiscalía General de la República, no existe en ese caso el delito de lavado de dinero”.³⁴

“Alemán también con la sentencia perdió su condición de diputado al Parlacen, pues en ella lo inhabilitan en su derechos civiles y políticos, la directiva parlamentaria acogió el fallo.”³⁵

“Las malas noticias siguen llegando hasta la brumosa serranía del Crucero, donde el ex – presidente tiene su casa – hacienda, que igual le sirve de habitación y cárcel. El 22 de julio del 2005 el Procurador General de la República Alberto Novoa, informó que el ex – mandatario de Nicaragua (1997-2002), fue acusado por blanqueo de capital en la ciudad de Panamá. De acuerdo con el informe oficial de la Procuraduría General de la República.

³⁴ Pantoja, Ary Neil. La prensa fecha de la edición 8 de diciembre del 2003. Págs. 1 A Y 4ª A.

³⁵ Sandoval, Consuelo. La prensa. Fecha de la edición 16 de dic del 2003. Pág. 1 A

Alemán fue acusado por la Fiscalía Anticorrupción de Panamá junto a su esposa Maria Fernanda Flores, y su antiguo socio y funcionario subordinado Bayron Jerez y su suegro José Antonio Flores Lovo.

A ellos se les acusa de haber utilizado el sistema financiero de Panamá, para blanquear más de setenta millones de dólares, que provenían de la Tesorería General de la República de Nicaragua.

Novoa asegura que la Fiscal anticorrupción Cecilia López, ordenó la acusación contra Alemán y sus allegados en el Juzgado de Circuito de Panamá, tras concluir una investigación de más de un año en las cuentas bancarias que supuestamente, fuera abierta por el ex Presidente entre otros, de acuerdo con Novoa la fiscalía panameña investigó la apertura de más de 22 cuentas bancarias, por la que presuntamente pasaron más de 74.7 millones de dólares, las cuales presuntamente fueron abiertas con autorización de Alemán y Jerez y, que supuestamente Flores de Alemán y su padre libraron cheques y manipularon cuentas.

Para el abogado defensor de Alemán no da mucho crédito a lo expresado por el Procurador, pues considera que puede éste estar montando una estrategia o manipulando, pues él tenía noticias de que la Fiscalía había cerrado el caso.

La investigación a Alemán y a sus allegados inició en mayo del 2004, cuando el Fiscal Antonio Sossa anunció el inicio de la pesquisa a solicitud del gobierno de Nicaragua.

De acuerdo con Novoa, debido a que el sistema de justicia de Panamá es distinto al de Nicaragua una vez que se abre a juicio en ese país, si los acusados no se presentan a juicio ni contratan abogado, se le nombra un defensor de oficio.

Según la Procuraduría General de la República, en el sistema financiero de panamá aparecieron 22 sociedades ficticias creadas entre 1998 y el 2000, por Alemán y sus allegados".³⁶

³⁶ Silva, José Adán. La prensa. fecha de la edición 23 de junio del 2005. Págs. 1 A y 9 A

“Para agosto del 2005, mientras, en Nicaragua una juez insiste en que se cumpla con el régimen de convivencia familiar, para el reo Arnoldo Alemán Lacayo, en Panamá, las autoridades judiciales programaron para el próximo 23 de Noviembre la audiencia preliminar en el caso de blanqueo de capitales, dicha audiencia es para examinar el lavado de 74 millones de dólares salido del erario nicaragüense a bancos panameños.

Una fuente cercana al caso, confirmó que a la audiencia preliminar en Panamá deberá comparecer Alemán, su esposa, su suegro y ex socio; de no comparecer, indicó la fuente, las autoridades de Panamá podrían girar orden de captura internacional.

Las autoridades de Panamá a la fecha tenían aprehendido más de 9 millones de 74 millones de dólares que se movieron en diferentes cuentas, algunos de ellos provenientes de bancos de Estados Unidos, Suiza, y del Caribe, países con quienes se hizo uso de asistencia legal, para retenerlos”³⁷

“Los abogados en Panamá del ex presidente Alemán, no se presentaron a la audiencia preliminar por el delito de lavado de dinero que estaba programado el 23 de noviembre del 2005 alegando enfermedad, pero la jueza, Geneva Aguilar reprograma dicha audiencia para el 30 de marzo del 2006

Según el Procurador Alberto Novoa, los abogados de Alemán pretenden ganar espacio en Nicaragua a fin de conseguir una amnistía para reacomodar su posición política.

La Fiscal anticorrupción de Panamá expresó que el sistema legal panameño no permite que una audiencia preliminar sea suspendida dos veces, por eso la judicial nombrará abogado de oficio, en caso de que no se presenten los abogados de Alemán”.³⁸

“En el día y hora señalada se realizó la audiencia preliminar ordenada por un juez panameño, en la intervención que hizo la fiscal solicitó al juez Mejía que remitiera el caso a

³⁷ Ibarra, Eloisa. El nuevo diario. Fecha de la edición 24 de agosto del 2005 Págs. 1A y 6 A

³⁸ Ibarra, Eloisa. El nuevo diario. Fecha de la edición. 24 de nov del 2005 Págs. 1 A y 12. B

juicio y ordenara la captura internacional de Alemán y los otros acusados, la fiscal considera que hay suficiente pruebas, para que el juez ordene lo solicitado por ella y ordene la detención como medida cautelar para garantizar la asistencia a juicio. Explicó que la orden de detención se ejecutaría a través de los organismos de la policía internacional de acuerdo a los tratados internacionales establecidos.

En su intervención la Fiscal panameña explico de manera concisa cómo se configuró el delito de lavado de dinero en Panamá y fue muy clara en exponer que no esta acusando por los hechos ocurridos en Nicaragua, sino por el blanqueo de capital ocurrido a través del sistema financiero de su país.

Detalló cómo crearon las sociedades anónimas y abrieron cuentas para transferir el dinero que sacaban de las arcas del Estado hacia bancos anónimos, en cambio la defensa pidió al juez que se declarará la nulidad del proceso, o bien que se sobresea a los acusados por falta de mérito para ir a juicio, según éstos (Arnoldo Alemán entre otros) no pueden ser enjuiciados en Panamá por que ya fueron enjuiciados en Nicaragua por los mismos hechos.

La Fiscalía espera que el juez desestime la argumentación de la defensa, por que no se trata de los mismos hechos investigados en Nicaragua; en Panamá se aplica la teoría del delito continuo, en el que se toma en consideración la ultimas operaciones de una cadena de actos.

En Nicaragua, la Fiscalía ha dejado claro que no existe ninguna prueba de que Alemán haya ordenado el desvío de fondos públicos”.³⁹

“El 17 de mayo el juez suplente Adolfo Mejia en una resolución de 28 páginas determinó, cuáles fueron los fundamentos legales encontrados para decretar auto de llamamiento a juicio ordenando como medida cautelar, prisión preventiva internacional en contra de Alemán, Flores y Jerez. Mejia dejó claro que el delito de blanqueo de capital es

³⁹ Ibarra, Eloisa. El nuevo diario fecha de la edición 13 de marzo del 2006. Pág. 6 A

autónomo, pues se acredita con la sola comprobación de que el origen de los fondos, o bienes utilizados en transferencias es ilícito, y que proviene de la ejecución de delitos previos.

Al entrevistar al Procurador de la República nicaragüense, éste dijo que las autoridades harán llegar la orden de prisión preventiva a la INTERPOL y a éstos los pueden detener inmediatamente si están fuera de Nicaragua, de acuerdo con los tratados internacionales, podrían mantener bajo custodia en su casa a los acusados, pero esperarán lo que ordene Panamá, para cumplirlo estrictamente”⁴⁰

“Sobre la medida cautelar decretada por el juez, el reo Arnoldo Alemán solicitó un amparo, el cual le fue concedido por los magistrados liberales de la Sala Penal y Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. El magistrado Noel Rivera Gadea, miembro de la Sala Civil Uno del TAM, confirmó que ampararon a Alemán y a su familia contra cualquier acto administrativo que pretenda ejecutar la Procuraduría o cualquier otra institución, para hacer cumplir la decisión de Panamá.

Los magistrados de la Sala Penal Dos lo ampararon contra cualquier amenaza de detención que constituya un atentado a su libertad, por lo cual no pueden ejecutar ninguna medida en ese sentido”⁴¹.

5.3 Estado judicial actual del caso.

“Actualmente, el ex presidente Arnoldo Alemán esta pendiente de una resolución en la sala penal uno del tribunal de apelaciones de Managua por el delito de lavado de dinero, según nos confirmó la Secretaria de Actuaciones del Tribunal y su abogado el Dr. Mauricio Martínez, y a su vez tiene orden de captura preventiva Internacional, que lo acredita, como un prófugo de la justicia; esta orden de captura está en manos de la INTERPOL, Alemán no podrá poner un pie fuera de la frontera, pues inmediatamente sería detenido.

⁴⁰ Ibarra, Eloisa. El nuevo diario fecha de la edición 13 de marzo del 2006. Pág. 6 A. Fechas de las ediciones 19 y 23 de mayo del 2006. Págs. 6 a y 1 A.

⁴¹Ibarra, Eloisa. El nuevo diario, Fecha de la edición 20 de mayo del 2006 Pág. 12 A

Los países Europeos que forman parte del acuerdo "SCHENGEN" le han cerrado las puertas; tal es el caso de España que el pasado 26 de mayo del presente año decretó esa medida la cual se extendió a los territorios de Alemania, Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Portugal, Italia, Grecia etc.

El domingo 8 de octubre se cumplía los treinta días, que las autoridades de Panamá le dieron a Nicaragua, para que a través del auxilio judicial internacional, le notificara al ex presidente de Nicaragua José Arnoldo Alemán, el auto donde se ordena el llamamiento a juicio, por el blanqueo de capital en perjuicio de la economía de ese país".⁴²

Al cierre de nuestro trabajo monográfico, tuvimos información de que Panamá suspendió la orden de captura contra el reo Arnoldo Alemán y compañía girada a la INTERPOL, la resolución se debe a que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) nunca notificó a los involucrados. Bajo esta situación suscitó una gran controversia en la cual el Presidente de la CSJ Manuel Martínez Sevilla, habría dicho a los medios de comunicaciones, que Alemán fue absuelto; afirmación que fue desmentida por el magistrado de la CSJ Francisco Rosales y la periodista panameña Grises Betancur del Diario Panamá América, quienes desestimaron las declaraciones de Martínez, sobre la presunta absolución de Alemán Lacayo en Panamá⁴³.

5.4 Criterio de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua sobre la posible solicitud de extradición de ciudadanos nicaragüenses.

"El magistrado Presidente de la Sala Penal de la CSJ señaló que hay antecedentes de nicaragüenses que han delinquido en el exterior, pero ha prevalecido el artículo 43 de la Cn, que prohíbe la extradición de los nacionales.

Al referirse a la resolución judicial panameña que ordenó la captura de Arnoldo Alemán entre otros, dijo que se apegarán a las leyes nacionales y que esperarán la notificación del

⁴² Ibarra, Eloisa. El nuevo diario, Fecha de la edición 20 de mayo del 2006 Pág. 12 A. Fecha de la edición 5 de octubre del año 2006. Pág. 7 A. Y Loáisiga, Jorge. LA PRENSA, 7 de Sept del 2006. Pág. 4 A.

⁴³ Loáisiga, Jorge. La Prensa, fecha de la edición 12 de noviembre de 2006. Pág. 5A.

judicial panameño. Habría que analizar la resolución panameña en sí, cuando un nacional comete un delito en un país extranjero y es procesado, nos mandan todas las diligencias y se procesa aquí, pero extraditar a un nicaragüense no se puede por que lo prohíbe la CN”.⁴⁴

Para el Secretario General de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Dr. Rubén Montenegro “el órgano competente para notificar la solicitud de Arnoldo Alemán es la Fiscalía y la resolución de la misma en este caso sería la negación, estaría en manos de la Sala de lo Penal de CSJ por cuanto el arto 43 de nuestra Constitución es bien claro al establecer que no hay Extradición para nacionales”. Esto dijo el Doctor Montenegro en la entrevista que le realizamos.

Además cuando se le preguntó que, si Panamá condena al señor Arnoldo Alemán. **¿La justicia nicaragüense aplicaría la sentencia, sustituyendo el régimen familiar que actualmente tiene, por el carcelario que pudiera pedir Panamá?** A esto respondió que efectivamente el señor Alemán tendría que cumplir la pena en Nicaragua. Nuestro país es sujeto de Derecho Internacional y está comprometido, agregó el Secretario que negada la Extradición del reo Arnoldo Alemán Lacayo la solución mas viable que le daría Nicaragua a Panamá desde su punto de vista si éste llegará a ser condenado, los organismos jurisdiccionales deben dar estricto cumplimiento a la sentencia, pero como se dice en el ámbito jurídico, “Primero en Tiempo Primero en Derecho”, es decir primero se tiene que cumplir la sentencia impuesta por Nicaragua al reo Arnoldo Alemán para luego cumplir con lo ordenado por Panamá si se llegara el caso.

Al preguntarle ¿que pasaría si Nicaragua no cumple con la sentencia ordenada por Panamá de encontrarse culpable el señor Alemán? Respondió que Panamá podría interponer una queja y esto repercutiría en un aislamiento político a nivel Internacional.

⁴⁴ Rodríguez, Heberto. El nuevo diario. Fecha de la edición 14 de agosto del 2006 Pág. 3 A

5.5 Causales de la posible solicitud de extradición invocadas por Panamá.

- 1-** utilización del sistema bancario panameño, para operaciones propias del lavado de dinero.
- 2-** Blanqueo de capital.

5.6 Comentario jurídico de las disposiciones normativas alegadas por autoridades judiciales de ambos países respecto a la posible solicitud de extradición.

“Mientras que los **magistrados de CSJ** son tajantes en el caso Alemán, al referirse que no se puede extraditar a un nicaragüense; **el embajador panameño** está seguro que Nicaragua tendría que cumplir con su compromiso internacional para que el ex presidente purgara su pena aquí.

Sobre el tipo de régimen, que se le impondría al ex gobernante de ser encontrado culpable, el diplomático Lecaro indicó que dependería del grado de culpabilidad que la justicia panameña encontrare.

En este caso si se encuentra culpable de todos los delitos; Panamá pediría cárcel.

El señor Alemán no podría escapar de la justicia panameña, aun cuando se refugie en la no extradición de nicaragüenses que establece la Constitución del país, no va a escapar de ese juicio, porque se va a seguir con él presente, o sin él, Nicaragua tendrá, que cumplir con la pena que la justicia de Panamá le imponga. Si Nicaragua no colabora con las disposiciones panameñas, Panamá respetaría esas disposiciones aunque bajo protesta. Existen tratados de colaboración internacional y regional dentro del SICA, que obligan a los países miembros a cumplir la imposición de las penas a ciudadanos por delitos cometidos en otros países, y esperaríamos, que si se llegase a encontrar culpable al señor Alemán se imponga la pena y que la misma sea aplicada, dijo Lecaro.

En la entrevista, que nos ofreció el señor Lecaro el pasado 19 de octubre del 2006, al preguntarle. **¿Panamá confía, que al dictarle sentencia condenatoria al reo Arnoldo Alemán, la justicia nicaragüense ejecutará la sentencia; al no proceder la extradición para los nacionales?** Al momento de dictar una sentencia en Panamá, éste debe requerir al Estado nicaragüense para el cumplimiento, ya sea por medio de extradición o la ejecución de la pena en Nicaragua. Como el reo Arnoldo Alemán está cumpliendo condena actualmente, lo que se haría es una acumulación de sentencias, en caso que Nicaragua acepte el proceso legal que se lleva en Panamá, para que proceda la extradición que no puede, por ser ciudadano nicaragüense, lo que procedería sería el cumplimiento de la pena del delito cometido en Panamá en territorio nicaragüense; aunque tendría que cumplir los 20 años de condena para que inicie el período de condena impuesto por la legislación panameña y eso es luego de la revisión que tiene que ser el órgano judicial nicaragüense del proceso seguido en Panamá.

Cuando se le preguntó **¿cómo han respondido las instituciones de Nicaragua para cooperar en la solicitud de extradición del señor Arnoldo Alemán Lacayo, de acuerdo a los tratados suscritos y ratificados?** A través de esta misión diplomática no se ha recibido una solicitud formal de extradición, por parte de Panamá, lo que se ha girado es una orden de captura preventiva a través de los órganos judiciales de Panamá, para llevar acabo el proceso judicial, la extradición no procede hasta tanto no haya una condena, pero sin embargo el trámite de información al acusado se ha hecho directamente desde la Procuraduría de Panamá a la de Nicaragua , pero si utilizamos las anteriores citatorias que se han enviado de Panamá a órganos judiciales nicaragüenses en los dos primeros casos ni siquiera se le informó y el tercero se engavetó entonces no esperamos mayor respuesta a la solicitud, aunque técnicamente y realmente se debe esperar una solidaridad mayor, pues se han firmado tratados, aunque no bilaterales, pero si se deja ver como en el caso del Código Bustamante, Tratado de Montevideo y el de Ayuda Mutua Legal Centroamericana, por lo tanto están obligados ambos países, que lo han suscrito, el diplomático aclaro que no es el gobierno sino el órgano judicial de su país que lleva un proceso contra Alemán y que el reinicio de un proceso judicial en su país contra éste, nada tiene que ver con presiones internacionales de nadie que lo que busca es defender los intereses de Panamá.

El embajador respondió a la pregunta que le hicieramos sobre la reacción que tendría Panamá si la sentencia condenatoria emitida por ella no se cumpliera en Nicaragua, que es la situación de un individuo; como funcionario que cometió un delito en territorio panameño no afecta las relaciones bilaterales de Estado a Estado, es un caso particular de un nicaragüense que fue Presidente; Panamá no espera un rompimiento de las relaciones ni solicitar una sanción internacional porque las relaciones de Estado a Estado se mantienen más allá de los casos particulares.

El Procurador Auxiliar Penal de la República de Nicaragua. Dr. Allan Altamirano, manifestó en la entrevista que le realizamos, que para la Procuraduría General de la República no existe en Nicaragua la extradición para sus nacionales, pues la Constitución y las leyes penales lo prohíben y que hasta la fecha no han recibido ninguna solicitud de extradición, que de hacerlo, el país panameño; hay que dar por hecho que será rechazada por mandato constitucional.

Según el doctor Altamirano, sí esta de acuerdo con que la normativa jurídica nicaragüense ordena; que todas las instituciones encargada de garantizar justicia deben coordinarse; bajo este aspecto, la Fiscalía , la Corte y la Contraloría trabajan armónicamente, cuando de acusar y llevar un proceso se trate, pero en el caso Alemán existen ciertos inconvenientes (políticos), pues recordemos la condición (ex - Presidente) de este señor (Alemán), nosotros estamos apegados a convenios, tratados, sobre todo el de Ayuda Mutua en Asuntos Penales, donde establece que somos nosotros (PGR) el enlace entre Estados, cuando de auxilio judicial internacional se trate; somos el órgano central; a lo cual la Fiscalía y la Corte lo han mal interpretado y es que la Fiscalía ha querido tener todo el campo acusador, hay que recordar que la PGR es el abogado del Estado y en el caso Alemán existe un perjuicio patrimonial estatal, en donde nosotros estamos claros que debemos actuar en coordinación con el Ministerio Público; si hacemos memoria, antes, la Procuraduría era la Fiscalía, pero al dividirse ésta, se separaron funciones para un mejor acceso a la justicia; la Fiscalía aboga por el bien común, la procuraduría es el representante legal de Estado.

Para Altamirano el rol que juega la PGR dentro de este caso es el de acusador y facilitador de información entre este órgano y la Procuraduría panameña; según él se debe trabajar con la Fiscalía en el caso ya mencionado, pero observa que ésta es pasiva en el mismo y agrega que prácticamente está sola.

Ante tal señalamiento quisimos saber la opinión de la Fiscalía General de la República a través de su representante legal (Fiscal General) o algún funcionario de la misma, de la cual no obtuvimos ninguna información, pese de que intentamos comunicarnos con ellos (vía telefónica, entrevista personal, (cuestionario).

“El Procurador General dijo que si Alemán estuviera fuera de Nicaragua la INTERPOL lo detendría, pues en Nicaragua la Constitución Política prohíbe la extradición a nacionales.

Para el Procurador Penal Iván Lara, indicó que no existe extradición en el caso Alemán, por que la Constitución Política lo prohíbe, pero éste bien puede ser sometido a juicio en Nicaragua, y en ese caso pierde el privilegio de convivencia familiar, por lo que debe ser trasladado a una prisión común y no mantenerse en casa por cárcel, pero si el gobierno de Panamá así lo pide.

Lara precisó que existe un convenio internacional de cooperación mutua de cumplimiento de pena entre Nicaragua y Panamá.

Los procuradores Alberto Novoa, Iván Lara, así como el **Director Nacional para el Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua de Panamá Edwin Aldeano** señalaron que la Fiscalía General de la República y la Contraloría se muestran con una falta de voluntad en cooperación en el proceso contra Alemán y sus familiares.

La Sala Penal de la CSJ emitió una resolución jurídica en la que estableció que la Procuraduría General de la República no es la autoridad central, en cuanto se trate de colaboración jurídica internacional, sino que es el Ministerio Público pese a que en el Tratado

de Asistencia Legal Mutua entre los países de Centro América y Panamá, quedo establecido que esa autoridad seria la PGR”⁴⁵.

Para el abogado del señor Arnoldo Alemán Dr. Mauricio Martínez, Nicaragua ha brindado las garantías y derechos que como ciudadano tiene su defendido, lo demuestra pues existen dos amparos uno en la sala civil del tribunal de apelaciones del 14 de agosto del 2006 a las tres de la tarde en el cual ampararon a Alemán contra cualquier acto administrativo que pretenda ejecutar cualquier institución, para hacer cumplir la decisión de Panamá y la Sala de lo Penal lo amparó contra cualquier amenaza de detención que constituya un atentado contra su libertad, notificándoles a la policía nacional y a la INTERPOL.

Según el abogado Martínez, Alemán tiene abogados designados en Panamá, quienes sostienen que conforme al estatuto centroamericano el señor Alemán es inmune, por que lo cobija el Parlamento Centroamericano por tanto no puede ser procesado.

Al preguntársele, si confía en el proceso panameños y si éste está apegado a derecho; nos confeso, que no lo está, porque la Constitución de Panamá es similar a la de Nicaragua, no existe el doble juzgamiento por lavado de dinero porque el lavado de dinero es igual al blanqueo de capitales de Panamá. Existen recursos entablados en los juzgados de Panamá que hasta la fecha no se han resuelto.

Se le preguntó al abogado del Dr. Alemán Lacayo ¿En que caso el señor Alemán podría ser sujeto de extradición hacia Panamá? Respondió, que bajo ningún punto de vista, pues Nicaragua no puede entregar a sus nacionales, ya que el artículo 43 cn cierra las puertas a la extradición.

5.7 Conclusiones sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la extradición posiblemente solicitada por Panamá.

⁴⁵ El nuevo diario. Ibarra, Eloisa. Fecha de la edición 19, 20 de mayo 2006. Pág. 6ª Y 12 A

Siendo el ex Presidente Arnoldo Alemán Lacayo, ciudadano nicaragüense no puede ser éste extraditado, pues la Constitución Política, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penal y ciertos tratados firmados y ratificados por Nicaragua, lo prohíben. Haciendo tal análisis a Nicaragua lo único que le queda es:

- 1- Procesar al ex Presidente, una vez que Panamá envié todas las diligencias pertinentes del caso, y éste a si lo solicitare;
- 2- Aplicar la pena, que le imponga el país extranjero;
- 3- No acatar la decisión tomada por Panamá, lo que traería problemas en sus relaciones de carácter internacional;

Nicaragua nunca podría acceder a la solicitud hecha por Panamá, pues de aceptarla estaríamos ante un acto inconstitucional y se estaría atentando contra el principio de soberanía estatal.

Si bien es cierto que el embajador de Panamá, dijo que su país no ha girado una solicitud de extradición formal; de cierto modo si existe, pues la extradición se define según la doctrina como “la entrega de un individuo (imputado o condenado) al Estado requirente para los fines del proceso penal o de la ejecución de la condena”. Panamá ordenó la captura internacional para Arnoldo Alemán, sólo que en Nicaragua no lo hicieron, pues saben bien que no se puede extraditar a sus nacionales; pero la doctrina y la práctica nos hacen ver que únicamente se puede extraditar a un nacional si este se encuentra fuera de su territorio; lo que ocurriría con el Sr. Alemán si saliera del territorio nicaragüense correspondiéndole al Estado solicitar la extradición activa.

Hemos llegado a la conclusión de que la inaplicabilidad de la extradición en el caso Aleman Lacayo, es un hecho real y cierto, por los motivos ya expuestos; pero Nicaragua tiene ciertas deficiencias en cuanto a sus instituciones, las cuales les corresponde resolver

según las leyes esta problemática. Esto es producto de las influencias políticas y pactos que inciden en dichas instituciones, cuyas consecuencias son la parcialidad al tomar una

decisión, la falta de coordinación y armonía entre dichos órganos, y la falta de seguridad jurídica.

Hasta la fecha no se han podido destrabar ciertos aspectos procedimentales, lo que nos hace ver que en caso de cuestiones tan formales y sencillas, las instituciones las complican, por la crisis estatal que actualmente vivimos, originada en pactos políticos en pro de los intereses particulares de algunos partidos políticos, pero no de la ciudadanía nicaragüense.

CONCLUSION GENERAL

Una vez culminado nuestro trabajo investigativo, llegamos a las siguientes conclusiones;

- 1- En el Estado de Nicaragua no existe, ni es permitido bajo ninguna circunstancia, la extradición de nacionales; por ende es inaplicable cualquier solicitud de extradición que existiese en contra del reo Arnoldo Alemán Lacayo, del territorio nacional.
- 2- El Estado deberá garantizar los derechos que como ciudadano nicaragüense tiene el reo Arnoldo Aleman Lacayo frente a cualquier solicitud de extradición.
- 3- Nicaragua, tiene la responsabilidad internacional de cumplir con lo dispuesto por la justicia panameña en el caso Alemán Lacayo siempre y cuando no contravenga la Constitución, las leyes internas del Estado y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por ambos Estados.
- 4- La vulnerabilidad gubernamental frente a los dirigentes políticos, ha potenciado una gran crisis institucional, por cuanto se nota que la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía están atendiendo más los criterios político-partidarios que el de la misma Constitución y las leyes nicaragüenses.
- 5- Nicaragua tiene teóricamente una normativa jurídica excelente, cuando de extradición se trata y sobre todo cuando en ella (extradición) se ve involucrado un nacional, pero en la realidad inaplicable cuando median intereses político-partidarios.

BIBLIOGRAFIA

I- OBRAS

- 1- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. "Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos", Editorial Trejos Hnos. SUCS, S.A. Ginebra 1992.
- 2- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª Edición, Editorial Helista 1989, Buenos Aires, Argentina.
- 3- Castillo Massís, Ignacio. Comentario a la Constitución Política de Nicaragua (parte dogmática) primera edición, editorial El Membrete, 1994, Managua, Nicaragua.
- 4- Cuaresma Terán, Sergio J. Código Penal de Nicaragua comentado; 2ª edición, Managua, editorial Hispamer 2001.
- 5- Díez de Velasco, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público, Undécima Edición, Editorial Tecnos 1999 Madrid, España.
- 6- Guerrero Mayorga, Orlando. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público. Primera edición, Editorial Somarriba 1999. Managua, Nicaragua.
- 7- Luzón Peña, Diego Manuel, Curso de Derecho Penal, Parte general, editorial Hispamer 1995, Madrid, España.
- 8- Valle González, Alfonso. Manual de Derecho Internacional Público, segunda edición, editorial Acento S.A. Editasa 2004, Managua, Nicaragua.

II- LEGISLACION NICARAGUENSE

1- Constitución Política de Nicaragua. Gaceta N° 5 del 09 de enero de 1987 y sus reformas publicadas en las Gacetas: N° 46 del 06 de marzo de 1990; N° 125 del 5 de julio de 1995, No 13 del 19 de enero del 200 y 32 del 7 de julio del 2004.

2- Decreto ley 297, Código Penal Vigente de Nicaragua, Gaceta N° 96 del 03 de mayo de 1974. Con sus reformas.

3- Decreto N° 63-99, Reglamento de la ley 260. Publicado en la gaceta N° 104 del 2 de julio de 1999.

4- Ley 406 Código Procesal Penal Vigente de Nicaragua, Gaceta N° 243 del 21 de diciembre del 2001.

5- Ley N° 260 “Ley orgánica del poder judicial de Nicaragua”, Gaceta N° 137 del 23 de julio de 1998.

III- TRATADOS INTERNACIONALES

1- Convención interamericana sobre Extradición. Suscrito en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 25 de octubre de 1981.

2- Código Bustamante de 1928 Suscrito en la Habana, Cuba el 13 de Febrero de 1928 por los 15 Estados Americanos, entrando en Vigor el 19 de septiembre de 1928.

3- Convención sobre Extradición. Suscrito en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933 en la Séptima conferencia Internacional Americana, aprobado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del 15 de Noviembre de 1934, entro en vigencia el 12 de Diciembre de 1952.

4- Tratado de asistencia legal en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Este Tratado del 28 de octubre de 1993, ratificado por Nicaragua el 11 de junio de 1998 entrando en vigencia el mismo año,

5- Tratado de Derecho Penal Internacional 1940. Dicho tratado fue suscrito en Montevideo, Uruguay, el 19 de Marzo de 1940,

6- Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y el reino de España., suscrito en Managua, Nicaragua. Ratificado el 14 de agosto del 2000, entrando en vigencia el 25 de agosto del mismo año.

7- Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos mexicanos. Suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua el 13 de febrero del año 1993, ratificado por Nicaragua el 25 de marzo de 1998.

8- Tratado de Extradición entre la Republica de Nicaragua y Chile.

Este tratado fue suscrito en la ciudad de Santiago, República de Chile el 28 de diciembre de 1993, siendo ratificado por Nicaragua el 25 de marzo de 1998.

IV- OTRAS FUENTES

A- DIARIOS NACIONALES

I- LA PRENSA

1- Pantoja, Ary Neil. La prensa fecha de la edición 8 de diciembre del 2003. **“20 años para Alemán”**. Págs. 1A y 4A.

2- Sandoval, Consuelo. La prensa. Fecha de la edición 16 de dic del 2003. **“Alemán pierde diputación”**. Pág. 1A.

3- Silva, José Adán. La prensa. Fecha de la edición 23 de junio del 2005. **“Panamá acusa a Alemán”**, Págs. 1A y 9A.

4- Loáisiga, Jorge. La Prensa, 7 de Septiembre del 2006. **“Panamá insiste en notificar a Alemán”**, Pág. 6A.

5-Loáisiga, Jorge. La Prensa, fecha de la edición 12 de noviembre de 2006. “Absolución de Alemán es invento”, Pág. 5A.

II- EL NUEVO DIARIO

1- Ibarra, Eloísa. El nuevo diario. Fecha de la edición 22 de mayo del 2004. **“Confirman 20 años a Alemán”**. Pág.4A.

- 24 de noviembre del 2005. **“Alemán y compañía siguen en capilla”**, Págs. 1A y 12A.
- 19 de mayo del 2006. **“País por cárcel”**, Págs. 1A y 6A.
- 20 de mayo del 2006. **“Embajador responde y emplaza a Alemán a que llegue a Panamá”**, Págs. 1A y 12A.
- 23 de mayo del 2006. **“Atrapados sin salida; Alemán, Jerez y compañía”** Págs. 1A y 6A;
- 5 de octubre del 2006. **“Sigue escondida en la CSJ notificación a Aleman”**, Pág. 7A.

2- Rodríguez, Heberto. El nuevo diario. Fecha de la edición 14 de agosto del 2006. **“No se puede extraditar a un nicaragüense”**._ Pág. 3A.

B- INTERNET

1- Editorial El Porvenir S.A. Trocolli Lugo, José Vicente. Tomada de www.elporvenir.com
Publicada el 19 de agosto del año 2005; Consultada el 7 de septiembre del año 2006.

2- Universidad Metropolitana de México. Arteaga Nava, Elisur. “Facultades en Materia de Extradición”. Tomada de www.azc.uam Publicada el 4 de junio del año 2005. Consultada el 7 de septiembre del año 2006.

- 3- Universidad Autónoma Metropolitana de México. Garay, Pablo. "Extradición en Latinoamérica" Tomada de www.ilustrados.com Publicada el 30 de septiembre de año 2003. Consultada el 7 de septiembre del año 2006.
- 4- Noticia jurídica. DeLamo Rubio, Jaime, Tomada de www.noticias.juridicas.com, Publicada en septiembre del año 2001. Consultada el 22 de septiembre del año 2006.
- 5- Enciclopedia en Línea, Diccionario, Atlas 2002. www.encarta.com Consultada el 8 de septiembre del año 2006.
- 6- Wikipedia Foundation, inc. Enciclopedia wikipedia. Tomada de es.wikipedia.org Publicada el 13 de septiembre del año 2006. Consultada el 21 de septiembre del año 2006.
- 7- Espamundo". Bueno Anus, Francisco, "Procedimiento de Traslado de Personas Condenadas". Tomado de www.espamundo.org Publicada en marzo del año 2001, Consultada el 21 de septiembre del año 2006
- 8- Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos "Asistencia Jurídica Internacional " Tomada de www.cooperacion.penal.gov.ar , Consultada el 8 de septiembre del año 2006.
- 9- Carpeta informativa: Represión Nacional de las Violaciones del Derecho Internacional Humanitario. Tomado de www.icrc.org Publicado el 24 de febrero de año 1999, Consultado el 21 de septiembre del año 2006.
- 10- Universidad nacional autónoma de nicaragua – león, www.Sibul.unan-león.edu.ni.com. Actualizado el 16 de enero del 2002. Consultado el 9-10-2006.

C- ENTREVISTAS

Dr. Mauricio Martínez.

Abogado defensor del señor Arnoldo Alemán.

Dr. Rubén Montenegro.

Secretario General de la Sala de lo Constitucional de la CSJ.

Dr. Miguel Lecaro.

Embajador de Panamá en Nicaragua.

Dr. Allan Altamirano.

Procurador Auxiliar Penal de la República de Nicaragua.

ANEXOS

ENTREVISTA

ABOGADO DEL SR. ALEMÁN LACAYO (Mauricio Martínez)

- 1- ¿Considera usted, que en el proceso que se lleva en contra del señor Alemán en la República de Panamá, el Estado nicaragüense le ha brindado las Garantías y Derechos Constitucionales, que como ciudadano nicaragüense tiene?
- 2- Según el arto. 43 de la Constitución Política Vigente de Nicaragua “No existe extradición para los nacionales” ¿Estaría dispuesto el señor Alemán a nombrar a un apoderado judicial en Panamá para que lo represente?
- 3- ¿Confía usted que el proceso que se sigue en Panamá este apegado a derecho? ¿Cuáles son sus fundamentos?
- 4- ¿En que casos el señor Alemán Lacayo podría ser sujeto de extradición hacia Panamá?

ENTREVISTA

SECRETARIO GENERAL DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (DR. RUBÉN MONTENEGRO)

- 1- ¿Cuál es el criterio de la Corte Suprema de Justicia, sobre la solicitud de extradición del ciudadano Arnoldo Alemán Lacayo, hecha por Panamá?
- 2- Si Panamá condena al reo Arnoldo Aleman Lacayo. ¿La justicia nicaragüense aplicaría la sentencia, sustituyendo el régimen familiar que actualmente tiene, por el carcelario que pudiera pedir Panamá?
- 3- Negada la extradición del reo Arnoldo Aleman Lacayo a Panamá. ¿Qué solución le daría Nicaragua a Panamá para la ejecución de la sentencia condenatoria, en su caso?
- 4- ¿Qué pasaría si Nicaragua no cumple con la sentencia ordenada por Panamá de encontrar culpable al señor Alemán?

ENTREVISTA

EMBAJADOR DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ EN MANAGUA (MIGUEL LECARO)

- 1- ¿Confía Panamá, que al dictar sentencia condenatoria al reo Arnoldo Alemán Lacayo, la justicia nicaragüense ejecutara la sentencia al no proceder la extradición para nacionales?
- 2- ¿Cómo han respondido los representantes de las instituciones de Nicaragua, para cooperar en la solicitud de extradición del señor Alemán Lacayo, de acuerdo a los tratados suscritos y ratificados?
- 3- De no cumplir Nicaragua con la posible sentencia condenatoria, que emita Panamá en contra de reo Arnoldo Alemán Lacayo. ¿Que reacciones tendría Panamá?

ENTREVISTA

PROCURADOR AUXILIAR PENAL DE LA REPUBLICA (DR. ALLAN ALTAMIRANO)

- 1- ¿Cuál sería el punto de vista jurídico de la Procuraduría General de Justicia sobre una solicitud formal de extradición del reo Arnoldo Alemán Lacayo por la Republica de Panamá?
- 2- Según la Constitución, las leyes y los tratados suscritos y ratificados por Nicaragua los órganos encargados para garantizar la justicia, deben coordinarse cuando de auxilio penal internacional se trate. ¿Sería esto posible y real en Nicaragua con respecto al caso de solicitud de extradición del Sr. Arnoldo Alemán Lacayo, que hiciera Panamá?
- 3- Dada las relaciones que existe entre los delitos que se imputan en Nicaragua y en Panamá al Sr. Arnoldo Alemán Lacayo. ¿Cómo está manejando esta institución el proceso que se lleva en contra del reo Arnoldo Alemán Lacayo en Panamá? ¿Qué rol juega dentro del mismo?